

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA VIABILIDAD DE LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CON
COMPETENCIA ESPECIAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

VENTAJAS Y BENEFICIOS

CLARA ADELITA VICTORIA GALINDO SOLARES

GUATEMALA, JULIO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA VIABILIDAD DE LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CON
COMPETENCIA ESPECIAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

VENTAJAS Y BENEFICIOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLARA ADELITA VICTORIA GALINDO SOLARES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar
Secretaria:	Licda. Dilia Agustina Estrada García
Vocal:	Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. José Dolores Bor Sequén
Secretaria:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Hugo Leonel Suchini Vargas

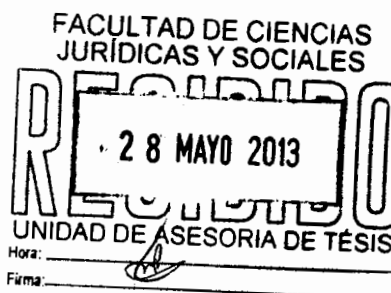
Abogado y Notario

Avenida Reforma 12-01 of 1-12, Edificio Reforma Montufar zona 10, Guatemala,
Guatemala
Tel. 44729386

Guatemala, 14 de mayo de 2013

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

En relación al nombramiento para asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **Br. CLARA ADELITA VICTORIA GALINDO SOLARES**, Carné 200716730, intitulada **“LA VIABILIDAD DE LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CON COMPETENCIA ESPECIAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. VENTAJAS Y BENEFICIOS.”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente dictamen:

a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Vale la pena mencionar, que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto de orden legal como académica, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que basó su investigación.

b) **Enfoque metodológico:** al momento de realizar la revisión, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por la bachiller; evidenció en todo el capitulo la utilización del método lógico deductivo, pude observar también algo de metodología dialéctica, debido a que el fenómeno estudiado, describe un constante cambio y desarrollo con el correr de los años.

c) **La redacción:** en el desarrollo del trabajo se demostró conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción; es evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación.



Licenciado Hugo Leonel Suchini Vargas
Abogado y Notario

**Avenida Reforma 12-01 of 1-12, Edificio Reforma Montufar zona 10, Guatemala,
Guatemala
Tel. 44729386**

d) **Conclusiones y recomendaciones:** en cuanto a las investigaciones que a lo largo del trabajo realizo la bachiller concluyo en las razones por las cuales considera que se estima necesario la creación de juzgados en materia de propiedad intelectual.

e) **Contribución científica:** La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática de los conflictos entre comerciantes y la manera de solucionarlos, especialmente si existieran juzgados en materia de propiedad intelectual.

f) **Bibliografía:** considero que la bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, concreta y actualizada, lo cual proveyó a la investigación un carácter muy formal.

Manifiesto **NO** que no tengo relaciones de parentesco dentro de los grados de ley, ni amistad íntima, con la Bachiller Clara Adelita Victoria Galindo Solares, que pueda afectar la imparcialidad de este dictamen, y que todo lo manifestado lo hago bajo **DECLARACIÓN JURADA DE LEY**, y bien enterado de las penas relativas al delito de perjurio.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis de la bachiller Clara Adelita Victoria Galindo Solares, cumple con todo lo establecido en el Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito Dictamen Favorable, y recomiendo se continúe con el trámite establecido de conformidad con la ley.

Atentamente,

Lic. Hugo Leonel Suchini Vargas
Asesor de tesis
Colegiado 11,321.

Lic. Hugo Leonel Suchini Vargas
Abogado y Notario



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLARA ADELITA VICTORIA GALINDO SOLARES, titulado LA VIABILIDAD DE LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CON COMPETENCIA ESPECIAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. VENTAJAS Y BENEFICIOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por derramar sabiduría y bendecir cada paso y decisión en mi vida; por llenar mi vida de gloria en todo momento adverso.
- A MI ABUELITA TINA:** Por ser una madre, una amiga, porque sus palabras y consejos formaron la persona que hoy soy.
- A MIS PADRES:** Ricardo y Yoli, por su apoyo incondicional, su esfuerzo, por haberme forjado con valores y haber contribuido con cada uno de mis éxitos.
- A MIS HERMANAS:** Tere y Marielos, por ser mis mejores amigas, por sus consejos, palabras y apoyo moral.
- A MI TÍA BERTA:** Por apoyarme y acompañarme en cada triunfo y fracaso a lo largo de mi vida.
- A CARLOS CARPIO:** Por ser mi novio, mi compañero, mi confidente, mi mejor amigo porque con su apoyo incondicional, amor, amistad y comprensión a lo largo de estos cuatro años fue más fácil este camino.
- A MIS CUÑADOS:** Por su apoyo y fortaleza.
- A MIS SOBRINOS:** Diego y Javier, por su amor y su alegría.
- A MIS AMIGOS:** Tatiana, Edwin, Karla, Mabel, Sindy, Christopher, Manuel, Dulce, porque a pesar del tiempo y los momentos difíciles siempre estuvieron y están para compartir cada experiencia de mi vida.



LA FAMILIA CARPIO CALDERÓN:

Por ser mi segunda familia y fortalecerme con su amor y apoyo.

A MIS MENTORES:

Lic. Estuardo Jáuregui Meneses y Mario Martínez, por su cariño y enseñanzas; por inculcarme la profesión con valores, y mostrarme lo importante de la ética profesional a lo largo de cinco años.

A MIS COMPAÑEROS:

A todos aquellos que vivimos momentos de felicidad, frustración, anhelos, Hugo, Javier, Liz, Yoha, Jorge, Leslie, Julito, en especial a Imey y Andrea, compañeras de estudio y desvelos.

A LOS ABOGADOS:

Lic. Miguel Ángel Jáuregui Moreira, Licda. Martha Lupe Meneses de Jáuregui, Licda. Judith Villagrán, Lic. Luis Pedro Álvarez Morales, Lic. Carlos Vásquez Ortiz, Lic. Hugo Leonel Suchini Vargas, Licda. Yomara Madrid, Licda. Ligia Hernández, Lic. Diego Montenegro.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

LOS TRIBUTARIOS GUATEMALTECOS

A todos los tributarios guatemaltecos que con sus impuestos han contribuido con mi educación superior universitaria.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Propiedad Intelectual	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Derechos protegidos en materia de intelectual.....	7
1.3. Antecedentes históricos de la propiedad intelectual.....	12
CAPÍTULO II	
2. Defensa y protección de la propiedad intelectual en Guatemala.....	19
2.1. Objeto de la protección a la propiedad intelectual.....	25
2.2. El Alcance de protección del derecho que le asiste al titular de un derecho de propiedad Intelectual.....	28
2.3. Limitaciones a los derechos de propiedad intelectual.....	29
2.4. Importancia económica de la propiedad intelectual para el comercio guatemalteco.....	38
2.4.1 La competencia desleal.....	44
2.5. La protección de derechos de propiedad intelectual en Guatemala.....	50
2.5.1. Procedimiento.....	65



CAPÍTULO III

3.	La situación internacional de la propiedad intelectual.....	69
3.1.	Caso Japón.....	71
3.2.	Situación actual en Guatemala.....	74
3.3.	Situación a nivel internacional en relación a los juzgados de la propiedad intelectual.....	79

CAPÍTULO IV

4.	La creación de juzgados con competencia especial en materia de propiedad intelectual.....	83
4.1.	Situación actual.....	83
4.2.	Instituciones que protegen la propiedad intelectual en Guatemala.....	85
4.3.	La viabilidad de la creación de un órgano jurisdiccional con competencia especial en materia de propiedad intelectual.....	91
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	95
	ANEXOS.....	99
	BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual, se denomina como uno de los derechos contemporáneos, que se ha derivado de la necesidad de amparar todo aquello que el hombre crea a través de su intelecto, de su potencia cognoscitiva racional que lo hace capaz de crear e imaginar todo aquello que le sirve para su comercio, en la sociedad. Sin embargo al definir la Propiedad Intelectual, en un sentido estricto, es aquella parte del ordenamiento jurídico que define las creaciones humanas protegidas en el campo literario y artístico, así como en el campo de la industria y el comercio. La propiedad intelectual se clasifica en dos grandes ramas: el derecho de autor y la propiedad industrial.

El derecho de autor, que incluye los llamados derechos conexos, es el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra determinada no importando su clase evitar que otros comercialicen, sin su autorización, su expresión creativa, su interpretación o el trabajo de divulgación de sus expresiones creativas e interpretaciones. La propiedad industrial, es el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio y la protección contra la competencia desleal, incluyendo aquellos actos que infringen los llamados secretos industriales.

La protección de los derechos que se emanan de la propiedad intelectual tiene dos razones fundamentales, para que dentro del ordenamiento jurídico de un estado sean amparados, pues en primer lugar se ve la necesidad de proteger los derechos que le



asisten al creador de una obra y los derechos del público en general para tener acceso a la misma; y en segundo lugar la necesidad de promover la creatividad y a los fines de la difusión y la aplicación de los resultados de la misma, así como para fomentar prácticas comerciales leales que contribuyan con a su vez con el desarrollo económico y social de un Estado. El desarrollo de la economía de un país requiere de un marco jurídico que garantice al inversionista nacional y extranjero la protección de sus activos, tangibles e intangibles. Para muchos empresarios, el capital intelectual es más valioso que el capital físico, convirtiéndose en clave de su dominio del mercado y su rentabilidad, por lo que se hace necesario contar con normas sustantivas y medios adecuados y eficaces para obtener, ejercer y hacer valer sus derechos para crear un ambiente de seguridad y certeza jurídica frente a cualquier inversión.

El presente trabajo se desarrolla en cuatro capítulos que se abordan en el siguiente orden: Capítulo uno abordará las generalidades de la Propiedad Intelectual, su concepto, los derechos fundamentales y los antecedentes en la materia. El segundo capítulo aborda el tema de la Propiedad Intelectual en Guatemala, la defensa y la protección a la Propiedad Intelectual, el objeto de la protección a la Propiedad Intelectual, además se desarrolla el alcance de la protección a la Propiedad Intelectual y por último las limitaciones y la importancia de la Propiedad Intelectual. El tercer capítulo abordará el tema de los juzgados de Propiedad Intelectual en el derecho comparado. Y por último el tema de la viabilidad de la creación de órganos jurisdiccionales con competencia especial en materia de Propiedad Intelectual.



CAPÍTULO I

1. Propiedad Intelectual

1.1. Definición

“La Propiedad Intelectual es la rama del derecho que tiene por objeto regular y proteger el régimen de propiedad sobre los bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como sus actividades afines y conexas”.¹

“Es un derecho sobre objetos ideales, intangibles, inmateriales, es decir un derecho de propiedad de las ideas”.²

Comúnmente se conoce a la propiedad intelectual como todas aquellas creaciones que nacen en la mente del ser humano, incluyendo invenciones, nombres dados a productos o servicios determinados y a todas aquellas obras de carácter literario, científico y artístico. La propiedad intelectual lleva aparejada el reconocimiento de un derecho sobre todas aquellas creaciones, invenciones y/o ideas creativas respecto de bienes o servicios, producto todo del intelecto humano. Nos referimos entonces a derechos exclusivos que el Estado, a través de la ley, otorga a las mentes creativas,

¹ Mouchet, Carlos. **Los derechos de los autores e intérpretes de obras literarias**, Pág. 36.

² Esplugas Boter, Albert. **El monopolio de las ideas: contra la propiedad intelectual**. Pág.1.



sobre sus ideas creativas en cuanto a su forma de expresión, para su uso, divulgación y explotación comercial.

La propiedad intelectual se clasifica a su vez en dos ramas: la propiedad industrial y derecho de autor y derechos conexos.

a. Propiedad Industrial

Al referirse a la propiedad industrial, se entiende todos aquellos derechos que corresponden a una persona individual o jurídica sobre una invención, un modelo de utilidad, un diseño industrial, un signo distintivo, entre otros, de tal forma que sólo a ella le corresponde el derecho de usarlo y explotarlo en forma comercial e industrial. Dentro de las creaciones protegidas por la propiedad industrial, se encuentran: las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, así como nombres comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, expresiones y señales de publicidad.

b. Derecho de autor y derechos conexos

Son aquellos que corresponden tanto al autor de obras literarias, artísticas o científicas, como a quien las divulga y las lleva al alcance del público, con el objeto de otorgarles privilegios y derechos de carácter moral y patrimonial sobre dichas creaciones. Los derechos morales, consisten en el derecho que tiene el autor de una obra de ser reconocido públicamente como tal; mientras que los derechos

patrimoniales, se refieren a los beneficios económicos que se derivan de la explotación de la misma.

El derecho del autor incluye el derecho mismo de la mente creadora, a dar a conocer su obra, a divulgarla, ya sea a través de ellos mismos o bien a través de los intérpretes, ejecutores, editores, productores de fonogramas y empresas de radiodifusión y televisión autorizadas por éste, para distribuir sus creaciones al público a cambio del pago de regalías o royalties, lo que se conoce como derechos conexos.

La clasificación anterior obedece a que en el ámbito internacional, las creaciones del intelecto fueron separadas al aprobarse los primeros acuerdos sobre propiedad intelectual: Por una parte, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que contiene disposiciones para la protección de invenciones, modelos de utilidad, marcas, dibujos y diseños industriales y protección contra la competencia desleal y por otra, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que contiene disposiciones para la protección de las creaciones literarias y artísticas, surgiendo luego la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, el cual regula lo relativo a los derechos conexos del derecho de autor. Sin embargo, hoy en día se protegen otras creaciones que no existían cuando fueron aprobados los acuerdos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, algunos estudiosos consideran más apropiado clasificar las creaciones del intelecto según sea su objeto, por lo puede referirse a creaciones literarias y artísticas, dentro de las que se incluyen las actividades relacionadas con las creaciones del intelecto tendientes a proveer de cultura y entretenimiento al público; las creaciones comerciales e industriales que proveen al público de identificadores característicos respecto de productos y servicios, a través de las marcas, los nombres comerciales y los demás signos distintivos; y por último las creaciones técnicas, que proveen al público de soluciones de carácter técnico o industrial que mejoran e implementan su actividad industrial y comercial, así como la vida ordinaria, creaciones que implementan y mejoran la vida cotidiana del ser humano, tales como las invenciones, los modelos de utilidad y los modelos industriales.

Todas las creaciones protegidas por la propiedad intelectual tienen en común la exclusividad que se confiere a su titular para el ejercicio de los derechos que la legislación le otorga y el hecho que ese cúmulo de derechos pasan a ser parte del patrimonio del creador, de tal forma que eventualmente pueda transmitirlo a un tercero. La diferencia entre propiedad industrial y derecho de autor, además de lo anteriormente indicado, se centra también en la naturaleza de la creación o de la idea expresada, en el alcance de los derechos conferidos, el plazo de protección y la forma de adquisición del derecho, además en el derecho de autor la obra queda protegida desde el momento de su creación una vez la misma es plasmada en un soporte, cualquiera que éste sea, sin que sea necesario que se registre la obra en institución alguna, mientras que la mayoría de las demás creaciones o ideas expresadas, sí precisan de un registro

formal, para gozar de los derechos que la ley otorga al titular de la misma, con la salvedad de los nombres comerciales y las marcas notorias y/o famosas, las cuales tienen un sistema adquisitivo diferente, ya que en el caso del nombre comercial, el Artículo 71 del Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial establece que el derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere con el primer uso dentro del comercio sin que sea necesaria su inscripción para que el titular del mismo pueda gozar de los derechos que la ley le otorga (conocido como sistema adquisitivo declarativo). En el caso de la marca notoria o famosa, ésta adquiere el carácter de tal por el prestigio que ha cobrado dentro del sector al cual está enfocada, prestigio que llega a tal punto que la marca adquiere protección incluso en mercados en los cuales no ha sido registrada, otorgando al titular de la misma, el derecho de impedir que un tercero de mala fe se aproveche de ese prestigio e intente introducir al mercado una marca similar que cause confusión o riesgo de asociación con la marca notoria o famosa (Artículo 21, literal c) Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial), en estos casos tampoco se precisa registro formal previo para hacer valer los derechos sobre dicho signo notorio o famoso (conocido como sistema adquisitivo mixto).

En este mismo sentido, el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial en el Artículo 6 bis establece: “Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que

constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta (...).”

Referirse a propiedad intelectual, es referirse a identificadores de productos, servicios, entidades, empresas, expresiones y signos que sirven para llamar la atención del consumidor hacia determinado producto, servicio, entidad o empresa; discos, videos, libros, editoriales, radio, televisión, bases de datos, programas de ordenador (software) e Internet; creaciones que proveen de una implementación o mejora a la industria, o bien de entretenimiento, educación y cultura, por lo que cada vez que se lee un libro, se compra un producto en el supermercado, se escucha en la radio o se accede desde un ordenador a un sitio en Internet, se sienta el usuario en su automóvil, se utiliza el teléfono, se prende un foco de luz, se está ejerciendo y haciendo uso de un derecho intelectual.

Como consecuencia lógica de lo anterior, los titulares de esos derechos, de alguna manera reciben a cambio una compensación económica por el uso que se hace de la creación de su intelecto, de una u otra forma todos los usuarios sufragan esa compensación mediante el pago del precio del producto final o del servicio.

Hablar de propiedad intelectual es hablar de industria, de comercio, de cultura, de educación, de entretenimiento, de su generación, de su difusión y, como puente entre aquella y éstas, del mercado como base del reconocimiento de la propiedad privada y la libertad de empresa a través de dichos bienes.³

1.2 Derechos protegidos en materia intelectual

La propiedad intelectual es una rama del derecho que se ha desarrollado de forma acelerada en las últimas décadas, alrededor del mundo, avances que se han podido dar por el solo hecho de la imaginación humana, porque es el hombre, el único que puede crear ideas que tengan un efecto en el ámbito comercial.

Por lo que se puede definir a la propiedad intelectual, también llamada derechos intelectuales como lo señala Antequera Parilli: “Propiedad Intelectual, en un sentido amplio, como la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales, de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades afines o conexas”.⁴

Así también se refiere el Doctor Carlos Melini: “La propiedad intelectual tiene por objeto las creaciones del intelecto humano o sea las creaciones intelectuales”.⁵

³ Bercovitz Rodriguez-Cano, Rodrigo y otros. **Manual de propiedad intelectual**. Pág. 17.

⁴ Antequera Parilli, Ricardo. **Seminario Regional de la OMPI sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual en el Acuerdo sobre los ADPIC para los países del Istmo Centroamericano**. Pág. 2.

⁵ Melini, Carlos. **Propiedad intelectual una aproximación**, *Revista impulso mercantil*. Pág. 6.



Al decir que la propiedad intelectual es más que una disciplina Antonio Delgado refiere: “Propiedad Intelectual es un espacio jurídico en el que, además de las disposiciones reguladoras de esos derechos, se encuentran otras (que otorgan o no derechos subjetivos) que disciplinan la actividad económica (de explotación) en que tales derechos inciden y en el plano de la misma en que se produce esa incidencia (en el de la competencia económica)”.⁶

Al hablar de que afecta el campo económico, surge la función del Estado como garante de los derechos de los hombres o ciudadanos como autores, creadores o innovadores de ideas que inician producciones mercantiles, afectando la economía nacional. Por lo que la Constitución Política de la República de Guatemala establece y reconoce en el Artículo 42: “Derecho de Autor o Inventor: Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales”.

El Estado como garante de los derechos sociales inherentes a la persona manifiesta en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 63 establece y reconoce el derecho a la expresión creadora de la siguiente forma: “El Estado garantiza

⁶ Delgado, Antonio. **Propiedad intelectual, Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos y su protección en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma Documento.** Pág. 2.



la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional promoviendo su formación y superación profesional y económica”.

Al reconocer estos derechos básicos e inherentes a la persona está reconociendo y protegiendo el derecho a la libertad de industria y comercio, está obligado a velar por todos los derechos que surjan en materia de propiedad intelectual, la que abarca sus dos ramas fundamentales de la cual se deriva la propiedad industrial y el derecho de autor y derechos conexos que se encuentran plasmados en leyes ordinarias.

La propiedad intelectual, es un eje importante en el desarrollo económico de grandes naciones conocidas como potencias de la industria. La propiedad Intelectual es una rama del derecho protegida internacionalmente bajo el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial desde 1883 y el convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas desde 1886, creándose sus respectivas secretarías, conocidas como Oficinas Internacionales reunidas para la protección de la Propiedad Intelectual.

El Estado de Guatemala, en septiembre de 1996, ratificó la adhesión a los compromisos asumidos en la Ronda Uruguay y de negociaciones GATT, por lo que es miembro de Organización Mundial del Comercio, es importante resaltar que Guatemala ratifica el “Tratado de Libre Comercio” en el que se encuentran todos los compromisos negociados y establecidos, los que pasaron a formar parte de la legislación nacional,



especialmente en materia de Propiedad Intelectual, lo que surge como importante para el desarrollo económico de la nación.

Es por ello que el Estado de Guatemala, dentro de su ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos que amparan los derechos que se emanan de la Propiedad Intelectual, tanto a nivel constitucional, pues en su carta Magna reconoce como anteriormente se había citado el Derecho de Autor, así como también el derecho a la industria y comercio, y dentro de sus normas ordinarias cuenta con: el Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 33-98, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; el Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 57-2000, Ley de Propiedad Industrial; así como también con las normas reglamentarias que comprenden los reglamentos de de cada una de los decretos antes mencionados.

La propiedad Intelectual se divide doctrinaria y legalmente en las dos grandes ramas:

- Propiedad Industrial

- Derecho de autor y derechos conexos.



La Propiedad Industrial a su vez reconoce y protege:

- Los signos distintivos
- Invenciones
- Diseños Industriales
- Modelos de utilidad
- Secretos Empresarial
- Competencia desleal
- Nuevas formas de tecnología.

Y dentro del derecho de autor y los derechos conexos, que reconoce y protege la legislación nacional, están:

- Obras literarias
- Obras científicas
- Obras artísticas
- Obras audiovisuales
- Programas de ordenador y Bases de datos
- Obras plásticas
- Obras musicales

Es importante resaltar que el objeto de la propiedad intelectual es incentivar y motivar el trabajo que surge de la imaginación del hombre como creador, para así proteger sus invenciones en el rol del avance tecnológico, para generar actividades económicas que generen crecimiento en los países en vías de desarrollo y desarrollados.

1.3 Antecedentes Históricos de la Propiedad Intelectual

Uno de los factores que diferencian al hombre de cualquier otro ser de la creación es su creatividad y capacidad inventiva. Desde que sus orígenes en el mundo, el hombre se ha esforzado por encontrar maneras de facilitar la realización de sus tareas diarias mediante la utilización de materiales u objetos que planteen soluciones a problemas comunes. De conformidad con la evolución de sus necesidades, el hombre prehistórico buscó la manera de utilizar herramientas que facilitaran la realización de sus labores como la caza y la defensa de su familia y de sus bienes, así surgen inventos como el fuego y herramientas como la lanza en el año 500,000 A.C. o el arco y la flecha en el año 230,000 A.C.

También se destacan algunos otros inventos que hasta la fecha se han usado, como la rueda, la cual, según historiadores, fue inventada en la región compuesta por Mesopotamia, Babilonia y Sumeria, distribuyéndose por el Viejo Mundo para el transporte de cargas pesadas. Entre las culturas americanas no prosperó,



probablemente por la inexistencia de terrenos llanos; sin embargo, actualmente su valor ha sido esencial para el desarrollo humano.

Años después, como parte del desarrollo del ser humano, se inventa el primer sistema de arado en el año 3,500 a.C., lo cual facilitó la agricultura de tal forma que a través de este novedoso invento los pobladores de la antigua Mesopotamia contaban con una nueva fuente de alimentos y de trabajo al mismo tiempo.

En la Europa Renacentista, surgió la imprenta como invento que definiría la evolución de la literatura ya que con ella se da el nacimiento diversas ideas, entre las cuales destacan las de los reformadores cristianos, provocando la incomodidad de la Iglesia Católica y la Corona de ese entonces, fue por esta razón que se implementaron mecanismos legales para controlar el contenido de cada publicación, de tal forma que el sujeto de la protección no fuera el autor sino el impresor, este control estatal fue delegado a la Iglesia, la cual concedió las primeras patentes, teniendo como antecedente más importante la patente de monopolio de la República de Venecia de 1474 a favor de Pietro di Ravenna la cuál otorgaba a él y a otros impresores que él designara, el derecho de imprimir su obra Fénix, a esto se unió Alemania otorgando la primera patente en 1501 y en Inglaterra en 1518.

Posteriormente, en el siglo XVII se implementaron disposiciones encaminadas a asegurar a los autores de obras, un porcentaje de la remuneración obtenida por los

impresores, pues cualquier impresor tenía la facultad de editar cualquier obra, de tal forma que se excluía toda monopolización que el autor quisiera hacer de su trabajo, y a cambio recibía un incentivo compartiendo los beneficios obtenidos por el impresor o editor. Sin embargo, no fue sino en la Inglaterra de 1710 donde se configura el primer sistema legal de propiedad intelectual mediante el llamado Statute of Anne o Estatuto de Ana (Reina de Inglaterra), por primera vez se encuentran características propias de un sistema de protección a la propiedad intelectual como lo conocemos hoy en día, ya que promovía incentivos a los autores por la labor realizada; establecía un período de vigencia para la protección de dichas obras. A esto se opusieron muchos impresores, ya que consideraban que en el momento que las obras fueran depositadas en su poder para su edición los derechos correspondían a ellos únicamente y no al autor de la misma, fue así como surgió la diferencia entre derecho moral y derecho patrimonial, constituyendo el primero, la facultad del autor de una obra de ser reconocido como tal y la obligación del editor o impresor de reconocer esa autoría, y el segundo, el derecho del autor de explotar su obra en forma comercial, e incluso transferir ese derecho a un tercero.

A este importante avance se unieron Dinamarca y Suecia y posteriormente España. Se reconoció la naturaleza del derecho de autor como un derecho natural, y ya no como una concesión estatal, confiriéndole al autor la titularidad de la obra por considerar al trabajo del pensamiento como una de las propiedades más sagradas del ser humano, por lo que se contemplo protegerlo durante toda su vida y por algunos años después de su muerte, de tal forma que nadie pudiera disponer de ese producto sin su



consentimiento o el de sus sucesores. Muchas críticas surgieron a este respecto, pues existían consideraciones respecto a que resultaba injusto otorgar privilegios al autor de una obra debido a que esto disminuía la actividad artística en un Estado y se convertía en una restricción evidente a los derechos de los demás ciudadanos.

Por el lado de la propiedad industrial, las grandes mentes se dedicaban a crear nuevas tecnologías que dotaran a la sociedad de elementos que contribuyeran y que facilitaran la creación de fuentes de riqueza, así surge la primera máquina de vapor en 1765 en Londres.

Con la expansión del capitalismo y el desarrollo tecnológico, se promulgan legislaciones orientadas a la protección de la propiedad intelectual en virtud de las nuevas necesidades de la sociedad. Uno de los primeros inventos fue la desmotadora de algodón inventada por Eli Whitney en 1794, este invento, a pesar de ser muy sencillo, contribuyó a reducir el precio del algodón y pasó de ser un producto limitado a las clases altas, a ser un bien de consumo en masa y de precio accesible. Sin embargo, a nadie se le ocurrió patentar estos inventos y ejercer todo tipo de acciones encaminadas a la protección del mismo.

En los años de 1883 y 1886 respectivamente, entran en vigencia los Convenios de Paris y Berna, para la protección de la Propiedad Industrial y la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, constituyendo un importante avance para la globalización del



derecho de autor, obligando al reconocimiento recíproco de estos derechos, entre los Estados signatarios.

Durante el siglo XX, la propiedad intelectual cobró gran fuerza, ya que tras la promulgación del Convenio de Berna y París, se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en 1967, entrando a funcionar en 1970, la cual viene a ser de vital importancia en virtud del crecimiento de la industria musical y audiovisual a nivel mundial, principalmente en los países más desarrollados. Sin embargo, durante la Ronda de Uruguay en 1986 la protección a la propiedad intelectual fue considerada como un asunto importante dentro del comercio internacional, especialmente en aquellos países en vías de desarrollo para incentivar la inversión extranjera, por lo cual se crea un grupo de trabajo específico para discutir temas de propiedad intelectual en relación al comercio, teniendo como resultado el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de 1995, con el objeto de garantizar una buena y justa práctica del comercio internacional y que estos derechos no se conviertan en obstáculos que retarden las negociaciones internacionales.

El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, (ADPIC) constituye un punto importante en la historia de la propiedad intelectual al romper con la tradición de los tratados clásicos, ya que resulta ser una colección ordenada de normas contenidas en todo tratado y/o convenio relativo con Propiedad Intelectual en cuanto a sus aspectos relacionados con el comercio, este

Acuerdo fija estándares mínimos de protección de forma exhaustiva al comprender la mayoría de aspectos relacionados con la propiedad intelectual y los adecúa de tal forma que países a cualquier nivel de desarrollo puedan adherirse y aplicar el Acuerdo, lo que ha tenido como resultado la celebración de importantes acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales, por último, el Acuerdo establece formas adecuadas y legítimas para sancionar a los países miembros que no se adecuan a los estándares mínimos contenidos en dicho acuerdo o que incurren en infracciones a sus disposiciones.

La evolución de la propiedad intelectual está caracterizada por su fortalecimiento constante, debido a que las normas se han tenido que ir adaptando con el paso del tiempo, con el objeto de hacer cada vez más fuerte la protección en cuanto a su duración, alcance y contenido. Otro factor importante es la globalización porque un número importante de países han incorporado normas a sus ordenamientos jurídicos buscando una mayor protección, incentivando a la creación de posteriores tratados multilaterales.





CAPÍTULO II

2. Defensa y protección a la propiedad intelectual en Guatemala

La propiedad intelectual ha pasado a ser un tema de gran importancia en discusiones sobre política económica, debido a que la tecnología moderna ha evolucionado de tal manera que han empezado a surgir problemas sobre la definición y delimitación de los derechos de propiedad intelectual sobre las creaciones obtenidas a través de ésta, y los inventores están exigiendo una mayor firmeza en la aplicación de los mecanismos de protección existentes. A este respecto, el gobierno de los Estados Unidos de América ha sido uno de los precursores para otros países en cuanto al fortalecimiento de su legislación en materia de propiedad intelectual, a través de propugnar la creación de tratados de libre comercio entre países con economías emergentes, con el objeto de lograr importantes modificaciones a la legislación interna en materia de propiedad intelectual, para que cada país se adecue a los estándares fijados en esos tratados por acuerdo entre los países firmantes.

No obstante, no es sino hasta finales del siglo XIX que los países de América Latina y el Caribe entran a desarrollar la propiedad intelectual, como consecuencia de la primera ley de la materia promulgada en España en el año de 1820 denominada Ley de Patentes cuya aplicación se hizo extensiva a las colonias españolas mediante el Real Decreto del 27 de marzo de 1826.



Luego de la separación de la Corona Española por parte de América Latina y el Caribe surgieron ideas más tradicionales para esta materia, y para la década de los sesentas, sólo cinco países eran miembros del Convenio de París, y sólo uno del Convenio de Berna, los demás países se fueron adhiriendo a comienzos de los noventas.

En Guatemala, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial constituye uno de los antecedentes de legislación especial en esta materia; si bien este no es el primer antecedente en esta materia, sí constituye uno de los más importantes y más recientes, el cual fue firmado durante la reunión de plenipotenciarios celebrada en San José de Costa Rica el 1 de julio de 1968, y estuvo en vigencia por cuarenta y dos años. Este Convenio surge como un medio para alcanzar los objetivos del Programa de Integración Económica Centroamericana de 1955 y en la plena convicción de la necesidad de uniformar las normas jurídicas que regulan las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda que tienden a asegurar una leal y honesta competencia, orientado a garantizar la circulación de mercancías de conformidad con los avances tecnológicos. El proceso de integración centroamericana inicia bajo el principio de que la unión hace la fuerza, y con el objeto de constituir a Centroamérica en una región de paz, libertad, desarrollo y democracia bajo el principio de que la unión hace la fuerza, siendo parte vital de este proceso el fortalecimiento de la región como bloque económico para promover el desarrollo pleno del individuo y de la sociedad en su conjunto. No obstante, este Convenio únicamente regulaba lo relativo a marcas, nombres comerciales y señales de propaganda, dejando desprotegidos a los

modelos de utilidad y diseños industriales, los inventos y todo lo relativo al derecho de autor y derechos conexos.

Por lo que en el año de 1986 entra en vigencia la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales, Decreto Ley 153-85 del Jefe de Estado, la cual surgió debido que fue evidente que la legislación aplicable a este tema se había vuelto insuficiente para responder a las necesidades que planteaba el desarrollo industrial y tecnológico del país. Esta ley establecía los requisitos para que un invento pusiera ser objeto de protección por medio de una patente, el procedimiento para obtenerla y los derechos que ésta confería, al igual que con los modelos de utilidad, los dibujos y modelos industriales.

El Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala, contempla también algunas regulaciones sobre la propiedad industrial. Se contempla cómo en el Artículo 4, numeral 3º, se le da carácter de cosas mercantiles a las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales como elementos de la empresa mercantil.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante, ADPIC) fue considerado necesario y de vital importancia para el crecimiento de sectores como los textiles, la agricultura y la implementación de un sistema que propiciara la celebración de negociaciones multilaterales e



internacionales. Como todo proceso de cambio, ha significado arduo trabajo la transición hacia una nueva arquitectura internacional; muchos países han tomado consciencia del valor de la propiedad intelectual y su importancia para la economía, por lo que se han reformado los regímenes internos y desarrollado una nueva cultura de protección a la propiedad intelectual, entre estos encontramos los países de América Central y el Caribe, quienes con el paso del tiempo han revisado sus sistemas y los han adecuados a los parámetros internacionales.

De acuerdo con información obtenida por el Consejo de los ADPIC, existen a nivel mundial más de mil leyes y reglamentos relacionados a la propiedad intelectual de las cuales la mayoría han sido promulgados como consecuencia de dicho acuerdo.

A nivel internacional, la propiedad intelectual es considerada una forma especial de propiedad, debido a que la mayoría de Estados cuentan con un ordenamiento legal especial a este respecto, iniciando con normas constitucionales. Este es el caso de Guatemala, ya que el Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: **"Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales."** Debido al reconocimiento constitucional de la propiedad intelectual, se ha visto la necesidad de regular en leyes ordinarias las condiciones para que los autores e inventores puedan gozar de la propiedad exclusiva de su obra o invento, y tomando en cuenta que la propiedad intelectual está dividida en dos ramas (derechos de autor y propiedad



industrial), para obtener la plena protección a la que se refiere el mandato constitucional se requiere la emisión de dos leyes que al mismo tiempo se ajusten a los parámetros establecidos en tratados internacionales suscritos por Guatemala, tales como el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886 y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, que no son más que un conjunto de derechos mínimos que debe garantizar un Estado dentro de sus relaciones comerciales internacionales.

No obstante lo anterior, tanto el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial como la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales se volvieron obsoletos para la evolución de las regulaciones sobre esta materia existentes a nivel internacional, además este Convenio no regulaba lo relativo a los derechos de autor y derechos conexos. En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que cada subdivisión tiene su propio contenido, condiciones y plazos relativos a su protección, los cuales resultan distintos unos de los otros, el primer paso fue la entrada en vigencia al Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos,. Posteriormente, y con el objeto de adecuar la legislación interna al marco legal internacional, surge la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, la cual viene a derogar tanto el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales, lo cual constituye un considerable avance en esta importante materia.



Así mismo, surge el Decreto número 56-2000 del Congreso de la República de Guatemala, con el que se incorporan reformas que adecúan la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, al marco internacional antes indicado.

Hoy en día, para los miembros de la Organización Mundial del Comercio, la protección de la propiedad intelectual debe regirse, como mínimo, por las normas establecidas en el ADPIC, el que a su vez, está basado en las disposiciones de los convenios de París y de Berna, así como en la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y el Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (IPIC). La protección mínima contenida dentro del referido acuerdo, debe incluir, además de las normas sustantivas, medios adecuados y eficaces para obtener, ejercer y hacer valer los derechos previstos, porque como en cualquier sistema jurídico nacional, el reconocimiento de un derecho debe incluir los mecanismos para hacerlo valer, frente a terceros, en caso de infracción de los mismos, mecanismos que deben ser ágiles y expeditos para no hacer nugatorio el derecho.

El 21 de julio de 1995, Guatemala se constituye en miembro de la Organización Mundial de Comercio (en adelante, OMC), lo cual trajo consigo la adquisición de compromisos y obligaciones, y como consecuencia, la necesidad adecuar la legislación interna a los estándares de protección requeridos. El no cumplimiento de esta obligación, traería como consecuencia graves daños a la economía nacional, pues la inversión extranjera consideraría como riesgo, entrar en el mercado guatemalteco.



En el marco de las relaciones comerciales multilaterales de la OMC, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que impone dicho Acuerdo o la aplicación de una medida contraria a las disposiciones del mismo, que lesione los intereses de otro Estado miembro, posibilita la aplicación de medidas enfocadas a la indemnización por el equivalente a los daños y perjuicios sufridos por el miembro demandante. Normalmente, existe la presunción de que la transgresión de una norma de cualquiera de los acuerdos lesiona los intereses de los otros Estados.

Es por ello que la aprobación de la Ley de Propiedad Industrial y las Reformas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos fue prioritaria para Guatemala, dejando sin efecto el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y constituyendo así un importante avance para el comercio guatemalteco y su entrada al comercio internacional al contar con legislación específica y moderna sobre este importante tema.

2.1 Objeto de la protección a la propiedad intelectual

“La propiedad intelectual como una rama del derecho, cuenta con sus propias normas positivas y principios, que otorgan protección a todos aquellos autores de creaciones artísticas, invenciones, ideas creativas expresadas dentro del mundo industrial y comercial, pero excluye pensamientos puros no expresados, son entonces creaciones



que nacen de una idea y culminan en su expresión a través de cualquier medio accesible al público, independiente de su creador.”⁷

Como se mencionó anteriormente, la protección a las creaciones del intelecto constituye uno de los derechos fundamentales del hombre con el objeto de garantizarle el aprovechamiento derivado de la explotación comercial e industrial de su creación, por lo que el reconocimiento de estos derechos tiene también un fundamento económico. Ahora bien, debido a que la tecnología ha tenido tal avance a lo largo de la historia, también lo ha tenido la industria y los sistemas económicos, las nuevas tecnologías brindan posibilidades para la solución a problemas que afectan la salud y la productividad de la humanidad, también para la divulgación y reproducción de obras protegidas por derechos de autor y para la elaboración de productos novedosos que se identifican con una marca, teniendo como resultado el crecimiento de la competencia al estimular al empresario a innovar en sus diferentes ramas, para obtener el crecimiento de la industria a la que se dedica.

El problema, sin embargo, consiste en que, a diferencia de otras ramas del derecho, la propiedad intelectual no ha alcanzado el mismo grado de atención. La mayoría de comerciantes, no otorgan el valor necesario a su propiedad intelectual, ya sea por ignorancia o simple negligencia, pese a que gracias a las creaciones intelectuales, nuestras tareas diarias resultan más sencillas y se amplían nuestras posibilidades de entretenimiento, distracción, salud y expectativa de vida, entre otros. Todos los días,

⁷ Baylós Corroza, H. **Tratados de derecho industrial, propiedad industrial, propiedad intelectual, derecho de la competencia económica, disciplina de la competencia desleal.** Pág. 44.



incluso en nuestros hogares, podemos apreciar muchos objetos que son producto del intelecto humano que se distinguen de otros por sus funciones particulares y características novedosas.

El capital intelectual viene a ser el activo más importante que poseen muchas de las empresas más grandes y poderosas del mundo, para quienes el capital intelectual es la clave de su dominio en el mercado y de su rentabilidad, y es uno de los factores más importantes en las fusiones y adquisiciones de empresas, por lo que muchas empresas ceden, licencian y franquician su propiedad intelectual a favor de otras empresas o personas.

Sin embargo, las empresas aún en muchos países en desarrollo, no toman en cuenta la función de los derechos de propiedad intelectual, ni les dan la importancia que estos merecen. En general, las normas de contabilidad no reflejan la importancia y el valor de los derechos de propiedad intelectual y de los activos intangibles en las cuentas de una empresa y, a menudo, estos derechos son subestimados, mal administrados o explotados de manera insuficiente en el mundo en desarrollo. A pesar de la importancia y de la complejidad de los derechos de propiedad intelectual, los profesionales que se ocupan de la propiedad intelectual de una organización no suelen trabajar de forma coordinada.



Las nuevas invenciones representan soluciones a problemas que afectan la salud y la productividad de la humanidad, así como la divulgación de las obras protegidas por derechos de autor y la elaboración de nuevos productos identificados por una marca, lo cual estimula la competencia. Sin embargo, la inversión en la explotación y comercialización de productos o servicios se ve estimulada por una adecuada protección que garantice al inversionista que la comercialización de sus bienes no se va a ver afectada por violaciones a sus derechos de propiedad intelectual.

Aunque la mayor parte del tiempo no se le otorgue el justo valor, gracias a las creaciones intelectuales, nuestras tareas diarias resultan más sencillas y se amplían nuestras posibilidades de entretenimiento, distracción, salud y expectativa de vida, entre otros. Estamos rodeados de propiedad intelectual, por lo que así como defendemos la propiedad de un bien inmueble frente a cualquier perturbación en nuestros derechos, igualmente se deben de defender todas aquellas creaciones que surgen del interior del individuo, creaciones que no pueden ser justipreciadas en muchas circunstancias, pero que definen a la persona individual y jurídica y que llevan aparejadas una parte de la personalidad del creador o inventor.

2.2 El alcance de protección del derecho que asiste al titular de un derecho de propiedad intelectual

Básicamente, la propiedad intelectual permite al titular lo siguiente:

1. El derecho de utilizar la creación (obra, marca, diseño, entre otros) y beneficiarse de ella de la manera que mejor considere apropiada.

2. Oponerse al uso ilegítimo o al abuso del derecho protegido, por parte de un tercero no autorizado para hacerlo, es decir, toda persona individual o jurídica que sea titular de propiedad intelectual, adquiere la facultad de evitar que cualquier tercero pueda aprovecharse ilegítimamente de su creación sin su consentimiento previo.

Si bien el derecho de usar la invención es importantísima para el creador o inventor de la misma, la parte más destacada de la propiedad intelectual y el por qué muchos acceden a su registro es el derecho a impedir o ius prohibendi, permitiendo al titular ejercer todas aquellas acciones legales para que se reivindique su derecho exclusivo sobre la invención o creación en discusión. Ahora bien, no obstante lo anterior, el titular también ostenta el derecho de autorizar al tercero para hacer uso de su creación mediante el pago de una licencia, a través de una cesión del derecho, o bien mediante una franquicia, recibiendo a cambio como retribución un pago definido

2.3 Limitaciones a los derechos de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual no son absolutos, existen ámbitos que no se encuentran cubiertos por estos derechos. Existen límites temporales, para algunos de los derechos de propiedad intelectual, los cuales tienen una vigencia máxima de exclusividad, también existen límites territoriales, pues muchos derechos protegidos



como propiedad intelectual sólo son válidos en el territorio del país donde se hayan registrado. Sin embargo, existen excepciones a estos límites temporales y territoriales, en los cuales esa protección trasciende fronteras y es de tipo indefinido, tal es el caso del derecho de autor, así como del nombre comercial, a los cuales la ley les otorga protección distinta, ya que su registro no es necesario para que gozar de los derechos que el mismo confiere, su protección es indefinida y así lo establece el Artículo 74 del Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial.

Se entiende por nombre comercial todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares, mientras que el derecho de autor es un conjunto de normas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores, por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, científica o didáctica, esté publicada o inédita. Otro ejemplo, es el caso de la marca notoria y/o famosa, en la cual, la protección de la marca puede reclamarse incluso en aquellos estados donde la marca aún no se encuentra registrada, pero debido al prestigio que los productos o servicios que ampara, han adquirido con el transcurso del tiempo.

Tanto la legislación nacional como internacional confiere a todo titular de un derecho de propiedad intelectual la facultad de impedir el uso o aprovechamiento de su creación por parte de un tercero. Como se ha visto, parte fundamental de los derechos de



propiedad intelectual es el derecho de prohibir que un tercero haga uso de la creación sin autorización del titular; sin embargo, este derecho no es absoluto, pues no implica que el titular del mismo impida a un tercero hacer uso de la creación dentro de ciertos límites y siempre que ese uso se haga de buena fe y sin el afán de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios (Artículo 36, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial) y que tales productos, así como sus empaques o embalajes no se encuentre modificados, alterados o deteriorados.

Específicamente, el derecho de autor tiene límites muy particulares para su ejercicio, dentro de los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- Los Artículos 15 y 16 del Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (en adelante LDA) establece claramente qué obras son susceptibles de ser protegidas por los derechos de autor, por lo que cualquier obra que no encuadre dentro de dichas descripciones no puede ser considerada objeto de protección.

- Por otro lado, el Artículo 24 de la LDA en su párrafo segundo establece que no serán objeto de protección los descubrimientos, los conocimientos y las enseñanzas, así como los métodos de investigación.

– El Artículo 63 de la LDA de esta materia regula otra limitación a la protección de los derechos de autor al establecer que podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, cuando la comunicación: a) Se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista, un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio, b) Se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución, y c) Sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.

–Según el Artículo 64 de la LDA, respecto de las obras ya divulgadas también es permitida, sin autorización del autor: a) La reproducción por medios reprográficos, de Artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y que tal utilización no interfiera con la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor; b) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, con el objeto de preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, o bien para sustituir un ejemplar similar, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, cuando éste se haya extraviado,



destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir el ejemplar en plazo o condiciones razonables; c) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas; y d) La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte distinto al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor, si se conociere, el título de la obra, si lo tuviere, y el lugar donde se encuentra.

–Otra limitación a esta protección, se encuentra en el Artículo 65 de la LDA, el cual autoriza el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

–El Artículo 66 de la LDA, por su parte, establece que será lícito, sin autorización del titular del derecho y sin pago de remuneración, con obligación de mencionar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, si están indicados: a) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión por cable, las informaciones, noticias y Artículos de actualidad en los casos que la reproducción, radiodifusión o transmisión pública no se haya reservado expresamente; b) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medio de la fotografía, videogramas, la radiodifusión o transmisión por cable, fragmentos de obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información; c) Utilizar por cualquier forma de

comunicación al público, con fines de información sobre hechos de actualidad, discursos políticos, judiciales, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras similares pronunciadas en público, conservando los autores el derecho exclusivo de publicarlos para otros fines; y d) Incluir en una obra propia, fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como obras de carácter plástico, fotográfico u otras análogas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice, a título de cita o para su análisis, con fines docentes o de investigación.

–Con respecto a las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza, el Artículo 67 de la LDA establece que pueden ser anotadas y recogidas libremente pero está prohibida su publicación o reproducción, total o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

– El Artículo 68 de la LDA permite que la publicación de leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, resoluciones, las decisiones judiciales y de órganos administrativos, así como las traducciones oficiales de esos textos, podrá efectuarse libremente siempre que se apegue a la publicación oficial. Las traducciones y compilaciones hechas por particulares de los textos mencionados serán protegidas como obras originales.

– Asimismo, el Artículo 69 de la LDA establece que es libre la publicación del retrato o fotografía de una persona sólo para fines informativos, científicos, culturales, didácticos o cuando se relacione con hechos o acontecimientos de interés público o

social, siempre que no sufra menoscabo el prestigio o reputación de la persona y que tal publicación no vaya en contra de la moral o las buenas costumbres.

– En cuanto a los fonogramas, el Artículo 70 de la LDA regula como lícita la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, que se realicen, para fines demostrativos de la clientela, dentro de establecimientos de comercio que expongan y vendan equipos receptores, reproductores u otros similares o, soportes sonoros o audiovisuales que contengan las obras utilizadas.

– Por último, el Artículo 71 de la LDA se refiere a que los organismos de radiodifusión pueden, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo de radiodifusión deberá destruir la grabación en el plazo de seis meses contados a partir de su realización, salvo que se haya convenido con el autor un plazo mayor. La grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tenga un carácter documental excepcional.

En el ámbito de la propiedad industrial, el derecho conferido por el registro de un signo distintivo no implica que el titular pueda impedir la importación de los productos que él mismo haya colocado en el comercio de otro país o incluso los productos que otra persona autorizada por él haya colocado en el comercio. A este respecto, el Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial (en

adelante, LPI) establece las limitaciones a la protección de la propiedad industrial (signos distintivos y patentes):

– El Artículo 36 de la LPI establece que el registro de una marca no conferirá el derecho de prohibir que un tercero use con relación a productos o servicios legítimamente colocados en el comercio: a) Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles; b) Indicaciones o informaciones sobre las características de sus productos o servicios, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización, origen geográfico o precio; y c) Indicaciones o informaciones sobre disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio o accesorios. La limitación referida en el párrafo anterior, operará siempre que tal uso se haga de buena fe y no sea capaz de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios. Asimismo, el Artículo 67 establece que el registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir la libre circulación de los productos que la lleven legítimamente y que se hubiesen introducido en el comercio, en el país o en el extranjero, por dicho titular o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a éste, a condición de que esos productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro. A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

– En relación a las patentes, el Artículo 92 de la LPI establece que no son patentables: a) Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; b) Una invención cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral, entendiéndose que la explotación no se considerará contraria al orden público o a la moral solamente por razón de estar prohibida, limitada o condicionada por alguna disposición legal o administrativa; y c) Una invención cuya explotación comercial fuese necesario impedir para preservar la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio ambiente.

– Además de lo anterior, según el Artículo 130, de la LPI establece que no dará el derecho a su titular de impedir: a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales; b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación respecto al objeto de la invención patentada; c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o investigación científica o académica, sin propósitos comerciales, respecto al objeto de la investigación patentada; y d) actos referidos en el Artículo 5 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. La realización de cualquier actividad de las relacionadas en el párrafo anterior no constituirá infracción de la patente, ni dará derecho al titular de la patente para proceder contra quien los realice. En este mismo sentido, Artículo 131 de la LPI, establece textualmente: “Agotamiento del derecho. La patente no dará el derecho de impedir a un tercero realizar negocios mercantiles respecto de un producto protegido por la patente u obtenido por un procedimiento patentado, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular de la patente o por otra



persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de la patente, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas. Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, la patente no se extenderá al material obtenido por multiplicación o propagación del material introducido en el comercio conforme al primer párrafo, siempre que la multiplicación o propagación sea consecuencia necesaria de la utilización del material conforme a los fines para los cuales se introdujo en el comercio, y que el material derivado de tal uso no se emplee para fines de multiplicación o propagación.”

2.4 Importancia económica de la propiedad intelectual para el comercio guatemalteco.

Como se ha expuesto anteriormente, la protección de las creaciones provenientes del intelecto humano constituye uno de los derechos fundamentales del hombre desde finales del Siglo XIX y uno de sus objetivos principales es garantizar a los creadores e inventores el derecho de gozar de los beneficios que se deriven de la explotación comercial e industrial de su creación.

“La protección de estos derechos tiene también una importancia económica, ya que la forma de generar riqueza ha evolucionado, desde sistemas económicos basados en el descubrimiento y obtención de oro y plata, pasando por la producción manufacturera, hasta llegar hoy en día a la economía basada en la producción de conocimiento.”⁸

Actualmente, la tecnología ha evolucionado de tal forma que hace posible la creación de lo que se conoce como ventajas competitivas, las que no son más factores mercadológicos que un producto o servicio tiene frente a otro similar y que estimulan la libre competencia, así como aumentan la participación de empresas en mercados globalizados de tal forma que esta empresa pueda mantener una posición en el mercado y continuar su crecimiento.

Como bien es sabido, para que la economía de un país crezca, es necesario contar con inversión, tanto nacional como extranjera, y para fomentar esa inversión se requiere de un ambiente de certeza y seguridad jurídica que garantice al inversionista la protección a la propiedad en general de sus activos tangibles e intangibles, y esto se ha ido obteniendo mediante la creación de un marco jurídico otorgue todos los derechos y mecanismos de defensas requeridos por la constante evolución de los sistemas de mercado, de tal forma que dicho marco jurídico se convierte en un elemento de generación y promoción de capitales. Se observa, pues, cómo la inversión en la explotación y comercialización de las creaciones intelectuales se ve estimulada

⁸http://www.sieca.org.gt/publico/Doctos_y_Publicaciones/Publicaciones/Boletin_Informativo/Boletin_No08/boletin_informativo_no_8.htm. Consultado: 20 de febrero de 2013.



por una adecuada protección que garantice al inversionista que la comercialización de sus bienes no se va a ver afectada por productos falsificados durante el tiempo en que estas creaciones se encuentren protegidas.

En referencia a la inversión extranjera, el escenario es muy parecido, pues la globalización ha traído consigo la ampliación de los mercados para lo cual, nuevamente, ha sido indispensable constituir un marco de protección sólido de tal forma que el comercio no sea afectado por la introducción de productos falsificados y es que desde los años setentas el acceso a los mercados extranjeros se ha visto condicionado por una correcta protección a los activos intangibles, constituidos por la propiedad intelectual de una empresa o un comerciante, que en muchas ocasiones tienen un valor superior a los activos físicos y tangibles, por lo que los estándares de protección a la propiedad intelectual son revisados constantemente, con el objeto de efectivizar de mejor manera las protecciones otorgadas a los titulares de los derechos de propiedad intelectual, a través de que los Estados se comprometan cada vez más, a que cada sistema comercial gire en torno a una adecuada protección de la propiedad intelectual que provea de seguridad a todo creador o titular de un derecho respecto de invertir con base en el mismo en cualquier lugar del mundo.

Todas las innovaciones y creaciones del intelecto están compuestas por conocimientos e informaciones que son transformados materialmente. El problema económico radica no sólo en promover las nuevas creaciones, sino en lograr su efectiva y rápida protección para su posterior difusión, y es que los inventores o creadores deben



asumir, tanto los costos como los riesgos vinculados con la innovación y/o creación. Ahora bien, para lograr una mayor seguridad en cuanto a la apropiación de esos beneficios, existen dos mecanismos, por una parte, las normas de propiedad intelectual que tienen por objeto conferir derechos económicos exclusivos y por otro lado, todas aquellas medidas de protección que controlan el acceso al conocimiento y a la información que de cierto modo restringen el acceso a la misma.

En cuanto a la propiedad intelectual, sus normas fueron diseñadas con el objeto de lograr un equilibrio entre el control que ostenta el creador en forma privada y el acceso de los miembros de la sociedad a esa creación. Su correcta aplicación es un importantísimo incentivo para la promoción de la actividad creativa, al otorgar un derecho de goce y disfrute, sujeto a restricciones que dependen del tipo de creación, protegiéndose en ocasiones, tal como es el caso de las invenciones, durante un período de vigencia determinado, pero cuando ese período expira, la creación pasa a ser de dominio público.

“Dentro de la propiedad intelectual encontramos además de las invenciones, la materia siguiente”:⁹

- Las marcas y signos distintivos
- Nombres de dominio
- Nombres Comerciales
- Expresiones y Señales de Publicidad.

⁹ Díaz, Álvaro. **América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio.** Págs. 28.



- Modelos de utilidad
- Diseños industriales
- Secretos industriales
- Variedades vegetales
- Derechos de autor y derechos conexos.

A pesar de que los Estados modernos han realizado avances en su legislación para ofrecer al usuario mayor seguridad para la protección de su propiedad intelectual, muchas empresas aún no toman consciencia de la funcionalidad de los derechos de propiedad intelectual, porque estos activos intangibles no se ven reflejados en sus cuentas y son muchas veces subestimados o explotados pobremente.

Para determinar el éxito o fracaso de una empresa, se debe tomar en cuenta el grado de explotación de su propiedad intelectual y los riesgos que esto implica, es aquí donde entra la labor del encargado de asesorar a los representantes de empresas de tal forma, que puedan conocer el valor de los derechos de propiedad intelectual y estar al tanto del valor subyacente de los activos intangibles y las formas de explotación de los mismos, que van desde la venta del producto o servicio al consumidor, hasta un acuerdo de licencia a otras empresas con el objeto de ampliar su mercado.



“La valoración de la propiedad intelectual está compuesta por el concepto económico del valor del bien intangible, y el concepto jurídico de propiedad sobre dicho bien.”¹⁰

La importancia de un activo se refleja en los beneficios que genera, es por esto que en el ámbito comercial se dice que el valor de algo no puede determinarse en abstracto, lo cual es muy importante al momento de valorar la propiedad intelectual de una empresa.

Y es que para muchas empresas, tanto nacionales como extranjeras el capital intelectual constituye un activo más valioso que el mismo inmueble en el que se encuentran constituidos, o que los mismos productos que distribuyen o servicios que proveen, ya que su prestigio comercial radica en la popularidad de los productos o servicios que proveen y la forma en la que se encuentran posicionados en el mercado.

Es por esto que se ve cómo empresas de prestigio pueden cambiar de local sin afectar su rentabilidad, pero sus marcas permanecen durante años, porque el consumidor se ve identificado con la empresa por sus marcas; en este sentido, se observa todos los días personas que consumen Coca-Cola únicamente y otras que se rehúsan a consumirla, y prefieren consumir otra bebida carbonatada, como Pepsi Cola.

¹⁰ http://www.wipo.int/sme/en/documents/ip_valuation.htm. Consultado: 14 de marzo de 2013.



En toda negociación comercial, las partes interesadas son las encargadas de darle valor a la transacción que se realiza. Determinar el valor de activos intangibles no es algo difícil de hacer, si estos se han protegido legalmente, y se han sabido posicionar en el mercado, de esa manera, los auditores y los mercadólogos de empresas pueden realizar un trabajo en conjunto para determinar el valor de mercado de estos activos intangibles.

2.4.1. La competencia desleal

A nivel comercial, la competencia es la forma en la que se manifiesta la libertad de industria, comercio y trabajo, consagrada en el Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, formando parte esencial de nuestro sistema económico, el cual modernamente gira alrededor de la libre competencia, la restricción del monopolio y la represión a la competencia desleal.

Se entiende por competencia, la rivalidad u oposición entre quienes aspiran a conseguir lo mismo.¹¹ Ahora bien, cuando el objetivo que se persigue es de carácter económico la competencia es de tipo mercantil, la cual consiste en la actuación independiente de varias empresas para conseguir cada una de ellas en el mercado, una posición de privilegio, atrayendo clientela dentro de un mismo sector comercial,

¹¹ <http://www.wordreference.com/definicion/competencia>. Consultado. 03 de marzo 2013.



ofreciendo los precios, las calidades o las condiciones contractuales más favorables. De esta forma, el consumidor tiene la posibilidad de elegir entre varios productos o servicios, atendiendo a sus diferentes necesidades y poder adquisitivo, constituyéndose en una característica de las economías de libre mercado.

De conformidad con el Artículo 172 del Decreto número 57-200 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial. Es necesario prestar especial atención al uso que el legislador hace de la frase “prácticas honestas del comercio”, ya que dentro de los principios fundamentales del Derecho Mercantil se hallan la verdad sabida y la buena fe guardada, principios que básicamente establecen que en toda negociación comercial las partes deben actuar con rectitud respetando el derecho de la otra parte y siguiendo al pie de la letra las condiciones estipuladas para la formalización de la relación comercial. Por su parte, García Maynez señala que la buena fe mercantil debe ser el presupuesto de un criterio ético de conducta y de desenvolvimiento en las actividades mercantiles y profesionales.

La idea de establecer un sistema de normas orientado a proteger al comerciante contra actos de competencia desleal surge con el liberalismo económico con el objeto de evitar que los comerciantes perjudiquen a sus competidores mediante actos fraudulentos y deshonestos con el propósito de desprestigiarlos y llegar incluso a sacarlos del mercado de determinado producto o servicio.

La pregunta es, ahora, ¿por qué vincular a la competencia con la propiedad intelectual?

La protección contra la competencia desleal es considerada por muchos como un complemento de la protección de la propiedad intelectual, sobre todo con la rama de la propiedad industrial y así lo establece el Convenio de París, que regula la protección contra la competencia desleal junto con los derechos de propiedad industrial, por medio del cual los Estados partes se comprometen a garantizar, tanto a nacionales como a extranjeros que sus derechos de propiedad industrial no se verán afectados por actos de competencia desleal.

Toda la normativa relacionada con la competencia desleal protege derechos legítimos, tanto del mercado como de los empresarios y consumidores. La competencia desleal, se realiza mediante actividades económicas lícitas pero que se desarrollan mediante mecanismos deshonestos, de tal suerte que una actividad comercial lícita se convierte en ilícita por el objetivo que persigue.

Los derechos de propiedad intelectual reconocidos por las leyes confieren al titular, el derecho al uso exclusivo de su creación y, como se ha mencionado anteriormente, el derecho a prohibir que terceros no autorizados hagan uso de la misma en su perjuicio, por lo que si un tercero hace uso no autorizado de esa propiedad intelectual, se produce una infracción a derechos de propiedad intelectual y muchas veces un acto que puede ser considerado como competencia desleal.

La legislación en materia de propiedad industrial establece en forma enunciativa mas no limitativa, cuáles son los actos de competencia desleal, en donde podemos encuadrar ciertos actos y determinar los elementos que hacen a un acto susceptible de causar competencia desleal, dentro de los cuales están:

- a) Todo acto u omisión que origine confusión o un riesgo de asociación o debilitamiento del carácter distintivo de un signo, con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;
- b) La utilización, la promoción o la divulgación de indicaciones o hechos falsos o inexactos capaces de denigrar o de desacreditar los productos, bienes, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos o que puedan inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos;
- c) La utilización indebida o la omisión de informaciones veraces, cuando las mismas sean susceptibles de inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos;
- d) La utilización por un tercero de un producto que esté protegido por las leyes de propiedad intelectual para moldear, calcar, copiar o de otro modo reproducir ese producto a fin de aprovechar con fines comerciales los resultados del esfuerzo o del prestigio ajenos, salvo que el acto esté tipificado como delito;

- e) El uso de un signo distintivo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 20 párrafo uno literales i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p) del Decreto número 57-2000, Ley de Propiedad Industrial;
- f) El uso en el comercio de un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 21 literales b), c) y e) del Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial;
- g) El uso no autorizado de un secreto empresarial ajeno, así como cualquier acto de comercialización, promoción, divulgación o adquisición indebida de tales secretos; y
- h) El uso no autorizado en el comercio de etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de empaque o presentación de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos que puedan inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios.

Como se pudo observar, dentro de todos los actos que la ley en materia de propiedad industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, enmarca como actos de competencia desleal, se encuentran infracciones en contra del secreto comercial o secreto empresarial, el cual consiste en toda información que no es conocida, y dicha información debe tener un valor económico tal, que su divulgación ilegítima causaría un daño irreparable al dueño de la misma, su protección estriba de su no divulgación, su reserva, y dicha información le agrega valor comercial a la empresa.



De conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 174, tendrá la calidad de secreto empresarial la información que tenga un valor comercial por el hecho de que su propietario la mantiene reservada y que no sea, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información; y que haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

En el mismo sentido el Artículo 175 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, establece que constituyen actos de competencia desleal en materia de secretos empresariales, entre otros, los siguientes:

- a) Explotar, sin autorización de su propietario, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso violando una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
- b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su propietario, el secreto empresarial referido en la literal anterior en provecho propio o de un tercero. Vemos que el secreto empresarial, por la importancia comercial que implica, lleva aparejada una obligación de no hacer, en la cual quien está en conocimiento de toda esa información “secreta” se ve compelido quien la recibe, a mantenerla en reserva, y el incumplimiento de esta obligación, regularmente contractual genera responsabilidad civil consistente en el

pago de daños y perjuicios de conformidad con el Artículo 1326 del Código Civil, Decreto Ley 106.

2.5 La protección de derechos de propiedad intelectual en Guatemala

El propósito del legislador al contemplar la posibilidad de iniciar una acción legal en esta materia fue dotar al interesado de mecanismos para buscar la reparación o el cese de la transgresión o violación ya causada, o prevenir los efectos de aquella que está por causarse.

Las acciones de este tipo pueden ser civiles y penales, atendiendo a lo que se desee lograr, así como del tipo de infracción que se haya cometido. En otras palabras, el titular de un derecho de propiedad intelectual que desee remediar una violación a su derecho puede promover una acción civil, mediante la cual puede obtener reparación del daño causado, obtener el pago de una indemnización por el daño sufrido, obligar al infractor a que cese la actividad que lo perjudica o impedir que la infracción llegue a cometerse y surta sus efectos perjudiciales, pero si la infracción consiste en un delito debidamente tipificado como tal y el agraviado busca la imposición de una pena al infractor, entonces se está frente a una acción de tipo penal.

En este sentido, las acciones de tipo civil en caso de infracción o incluso de amenaza de infracción a los derechos de propiedad intelectual, deben ventilarse ante los



tribunales de la república, específicamente ante los Juzgados del Ramo Civil, las cuales se llevan a cabo utilizando procesos regulados en nuestra legislación procesal, nos referimos al Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Esto se encuentra establecido en los Artículos 181 y 182 del Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial; y, en el Artículo 133 del Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, los cuales establecen que los juzgados del ramo civil son los competentes para conocer de las acciones civiles o mercantiles promovidas de conformidad con lo establecido en dicha ley, y que dichas acciones serán tramitadas a través del procedimiento de conocimiento establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulos I y II del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, , siendo en el Juicio Oral.

Ahora bien, la acción civil puede iniciarse por varios motivos: por violaciones a los derechos de propiedad industrial, por actos de competencia desleal o bien por violaciones a los derechos de autor y derechos conexos siempre que la infracción no constituya delito.

En cuanto a las acciones civiles derivadas de infracciones a los derechos de propiedad industrial y actos de competencia desleal, del Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, establece diversas acciones que pueden entablarse, dentro de las cuales se pueden hacer mención:

– **Acción civil por infracción:** Esta se encuentra regulada en el Artículo 196 del mencionado cuerpo legal, el cual establece que el titular de un derecho protegido en virtud de esta ley, podrá entablar acción judicial contra cualquier persona que infringiere su derecho o que ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción, para que se mantengan y respeten dichos derechos y para que se le restituya en el pleno ejercicio y goce de los mismos. Ente los cuales se pueden citar: a) Hacer cesar judicialmente el uso, la aplicación o la colocación de la marca o un signo distintivo idéntico o semejante, por parte de un tercero no autorizado, para identificar productos iguales o semejantes a aquellos para los cuales se ha registrado la marca, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar confusión y también sobre productos y/o servicios que se relacionan con los productos y/o servicios para los cuales se ha registrado o usado la marca, o sobre envases, envolturas, empaques, embalajes o condicionamientos de tales productos, cuando esto pudiese provocar confusión o un riesgo de asociación de la marca con ese tercero o implicare un aprovechamiento de la notoriedad de la marca o el debilitamiento de su fuerza distintiva, cualquiera que sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo; b) Que las autoridades competentes prohíban o suspendan la importación o internación de productos que estén comprendidos en las situaciones previstas en la literal b) que antecede; c) El resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieren causado por el empleo, uso, aplicación, colocación, importación o internación indebidos; d) Denunciar los delitos cometidos en perjuicio de sus derechos y acusar criminalmente a los responsables; e) Solicitar y obtener las providencias cautelares previstas en esta ley, en los casos mencionados en los literales b) y c) de este párrafo y, también, contra quienes: i. Supriman o modifiquen la marca con fines comerciales,



después de que la misma se hubiese aplicado o colocado legítimamente en los productos; ii. Sin autorización del titular fabriquen etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan la marca; iii. Rellenen o vuelvan a usar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que lleven la marca con el propósito de dar la apariencia que contienen el producto original; y iv. Cometan o intenten cometer actos de competencia desleal en contra suya. f) Demandar la intervención de las autoridades competentes, a fin de que se protejan y respeten sus derechos como titular de signos distintivos y también para evitar una posible infracción y los daños económicos o comerciales derivados de una infracción, o del debilitamiento de la fuerza distintiva o del valor comercial de sus marcas, o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular; y, g) Demandar de la autoridad judicial competente la cancelación y posterior reivindicación del registro de un nombre de dominio obtenido de mala fe, cuando constituya la reproducción o imitación de un signo notoriamente conocido, cuyo uso es susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación o debilite o afecte su fuerza distintiva.

– **Acción Civil de Reivindicación del Derecho:** Se encuentra regulada en el Artículo 197 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala y procede en aquellos casos en los que una patente o un registro se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a ello, en perjuicio de otra a quién sí le correspondería el derecho. En virtud de esta acción, el afectado puede solicitar que se realice en su favor la reivindicación de su derecho.



– **Acción Civil de Infracción durante la Tramitación:** Esta acción se encuentra regulada en el Artículo 198 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala y procede en aquellos casos en los que un tercero no autorizado haya usado o explotado una invención, un modelo de utilidad o diseño industrial sin la autorización del titular, durante el procedimiento de obtención de la patente respectiva. El que ejerce esta acción busca obtener el cese del acto infractor, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.

– **Acción Civil de Nulidad:** Esta acción se encuentra regulada en el Artículo 201 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, y éste a su vez nos remite a los Artículos 67 y 139 para determinar la procedencia de esta acción. La acción de nulidad puede darse por haber obtenido un registro por mala fe o por que el registro se obtuvo en violación de ley, de acuerdo a las razones intrínsecas que nuestra ley determina, para que un signo distintivo no pueda ser utilizado como marca, es decir, esta acción procede cuando el registro de un signo distintivo se otorgó en violación a lo preceptuado por el Artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente: “Artículo 20. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca, ni como elemento de la misma, un signo que esté comprendido en alguno de los casos siguientes: a) Que no tenga suficiente aptitud distintiva con respecto al producto o al servicio al cual se aplique; b) Que consista en la forma usual o corriente del producto o del envase al cual se aplique o en una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o del servicio de que se trate; c) Que consista en una forma que dé una



ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplique; d) Que consista exclusivamente en un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente, técnico o científico, o en los usos comerciales del país, sea una designación común o usual del producto o del servicio de que se trate; e) Que consista exclusivamente en un signo, una indicación o un adjetivo que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o del servicio de que se trate, su traducción a otro idioma, su variación ortográfica o la construcción artificial de palabras no registrables; f) Que consista en un simple color aisladamente considerado; g) Que consista en una letra o un dígito aisladamente considerado, salvo que se presente en una forma especial y distintiva; (...). En este caso, la acción corresponde a la Procuraduría General de la Nación, cuando afecte intereses del Estado o por cualquiera que se considere afectado.

– **Acción civil de Anulabilidad:** (Artículo 67 de la Ley de Propiedad Industrial)

Esta acción procede cuando el registro de una marca se otorgó en violación de lo establecido en el Artículo 21 del Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 21. Marcas inadmisibles por derechos de terceros. No podrá ser registrado como marca, ni como elemento de la misma, un signo cuando ello afecte algún derecho de tercero. En vía puramente enunciativa, se mencionan los siguientes casos:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca o una expresión de publicidad comercial registrada o solicitada con anterioridad por un tercero, para los mismos o similares productos o servicios, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar

confusión o crear un riesgo de asociación con esa marca o expresión de publicidad comercial; b) Si el signo puede causar confusión por ser idéntico o similar a un nombre comercial o un emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior, en una empresa o establecimiento que negocie normalmente con mercancías o preste servicios iguales o similares a los que se pretende identificar con la marca, o que pueda debilitar o afectar su distintividad; c) Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de una marca notoria de un tercero, aunque no esté registrada en el país, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, si su uso y registro fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o que debilite o afecte su fuerza distintiva; d) Si el signo afecta el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite la autorización de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes hayan sido declarados legalmente sus herederos;(...)" . En este caso, la acción corresponde a aquel que considera que su derecho está siendo violado por alguna de estas situaciones.

– **Acción Civil por Actos de Competencia Desleal:** Esta acción, contemplada en el Artículo 204 del Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, es aquella acción que se ejercita para solicitar a la autoridad competente, que determine la existencia y el carácter ilícito de un acto que se presume de competencia desleal. Esta acción puede ser ejercitada por la persona que

es afectada directamente o bien por una asociación u organización que representa un sector del comercio cuyos intereses se vean afectados, ya que, de conformidad con la Ley en cuestión, el demandante únicamente debe probar la existencia de un acto de competencia desleal por parte del demandado.

En cuanto a las acciones civiles derivadas de infracciones a los derechos de autor y derechos conexos, la Ley de la materia en el Artículo 134 bis establece que las acciones que se entablen para la defensa de estos derechos deben ir orientadas a solicitar que la autoridad competente resuelva de la siguiente manera:

- Ordenar que las mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas del comercio de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas como objetos de ilícito comercio. Cuando se trate de prendas de vestir de las que pueda eliminarse el elemento violatorio, el Juez podrá ordenar una vez haya sido retirado éste y si lo estima conveniente, que sean entregadas gratuitamente a entidades no lucrativas, privadas o públicas para que puedan utilizarlas exclusivamente en obras o actividades de beneficencia social, debiendo quedar constancia escrita de la entrega;

- Disponer que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente en la producción de las mercancías infractoras, sean apartados del comercio y, cuando así se estime conveniente, que sean entregadas gratuitamente por el Juez a entidades no lucrativas, privadas o públicas, para que puedan utilizarlas



exclusivamente en obras o actividades de beneficencia social, sin indemnización alguna para su propietario, debiendo quedar constancia escrita de la entrega;

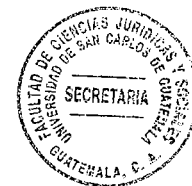
- Prohibir que las mercancías infractoras ingresen al comercio;

- Disponer que cesen los actos infractores y que se tomen las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Por otro lado, el Ministerio Público tiene la facultad de iniciar una acción penal cuando la infracción que se reclama, resulte estar tipificada como un delito debidamente tipificado por ley, ya que de conformidad con el Artículo 206 del Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, y el Artículo 127 del Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, es a esta autoridad a la que corresponde el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de la comisión de un delito relacionado con la propiedad industrial y los derechos de autor y derechos conexos, respectivamente. Los delitos a los que se refieren ambas leyes los encontramos tipificados en el Código Penal en los Artículos del 274 al 275 bis, dentro de los cuales están:

- Violación a derechos de autor y derechos conexos

- Destrucción de registros informáticos



- Alteración de programas
- Reproducción de instrucciones o programas de computación
- Creación de registros prohibidos
- Manipulación de información
- Uso de información
- Programas destructivos
- Violación a los derechos de propiedad industrial
- Alteración fraudulenta.

Adicionalmente a las dos acciones anteriores, tanto previo a iniciarlas como al momento de iniciarlas, puede ejercerse una acción accesorias de tipo cautelar o precautoria, la cual tiene por objeto evitar que continúe la infracción o violación a un derecho de propiedad intelectual, por ejemplo, evitar que productos o mercancías falsificadas ingresen a un mercado determinado.

Respecto de estas medidas cautelares, se puede tener el caso de un producto en el que se esté usando ilegítimamente un signo distintivo, y que se encuentre colocado en el mercado para ser adquirido por los consumidores; en virtud de lo establecido en el Artículo 187 literal a) el titular del derecho de propiedad intelectual puede solicitar ante juez competente que para garantizar la protección de su derecho, se ordene la cesación inmediata del uso, aplicación, colocación y comercialización de los productos



infractores y de los actos desleales. El Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos 516 al 537 regula todo lo relativo a las providencias cautelares de manera general, y dicha ley resulta por mandato, suplir a nuestras leyes de propiedad intelectual, sin embargo, tanto la Ley de Propiedad Industrial como la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, tomando en cuenta la especialidad de la materia, incorporan providencias cautelares especialísimas y específicas para la materia de estudio, las cuales tienen relación con el carácter propio de cada tipo derecho y cada tipo de violación o infracción.

Las providencias cautelares que el Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial establece en el Artículo 187, y son:

- a) La cesación inmediata del uso, aplicación, colocación y comercialización de los productos infractores y de los actos desleales;
- b) El comiso de los productos infractores, incluyendo los envases, empaques, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad, maquinaria y otros materiales resultantes de la infracción o usados para cometerla y de los medios que sirvieran predominantemente para realizar la infracción;
- c) La prohibición de la importación de los productos, materiales o medios referidos en la literal anterior;



- d) La confiscación y traslado a los depósitos judiciales de los productos, materiales o medios referidos en la literal b);
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción o de los actos de competencia desleal, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en la literal b) cuando los mismos causen un daño o constituyan un riesgo que atente contra la salud o la vida humana, animal o vegetal, o contra el medio ambiente;
- f) La anotación de la demanda sobre la inscripción cuya nulidad o anulación se pretende; y
- g) La suspensión de los registros o licencias sanitarias o de otra naturaleza, que resulten necesarios para la internación, distribución, venta o comercialización de los productos infractores.

Al mismo respecto, el Decreto del Congreso de la República número 33-98, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece en el Artículo 133 Bis como medidas cautelares que protegen estos derechos e impiden continuar con la infracción reclamada, las siguientes:

- a) La cesación inmediata de la violación que se alegue por parte del titular del derecho;
- b) El comiso de los productos infractores, incluyendo los envases, empaques, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad, equipos, maquinaria y otros

materiales resultantes de la infracción o usados para cometerla y de los medios que sirvieran para realizar la infracción;

c) La prohibición de la importación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso anterior;

d) La confiscación y traslado a los depósitos judiciales de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b);

e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales, equipos o medios referidos en el inciso b) cuando los mismos causen un daño o constituyen un riesgo que atente con la salud o la vida humana, animal o vegetal, o contra el medio ambiente; y

f) La suspensión o cancelación de los registros o licencias sanitarias o de otra naturaleza, que resulten necesarios para la internación, distribución, venta o comercialización de los productos infractores.

La ley señala tres momentos en los cuales puede solicitarse la fijación de una medida cautelar, ya sea previo al planteamiento de la demanda, con la demanda, o posterior a la demanda, y solo será necesaria la prestación de una garantía en el primer supuesto, es decir, previo al planteamiento de la demanda.

La solicitud de una medida cautelar de este tipo va enfocada a la protección del derecho del actor, y su naturaleza es proteger el derecho que el actor reclama en tanto no se resuelva en definitiva el proceso principal.

Ahora bien, la pretensión sobre la cual gira una acción en materia de propiedad intelectual puede ser de dos tipos, atendiendo a los resultados que el actor desea obtener:

- **Pretensión indemnizatoria:** Es aquella que busca un resarcimiento económico por un daño causado. Existe un interés pecuniario cierto y determinado o determinable, y lo que se busca al momento de plantear la demanda es obtener una indemnización en virtud de haber sufrido un daño.

- **Pretensión restauradora:** Busca que se declare, constituya o modifique un derecho que ha sido violentado. En otras palabras, se busca la restitución de un derecho que me ha sido vedado o entorpecido, y que como consecuencia de ese entorpecimiento se cause un menoscabo al actor.

La diferencia sustancial entre ambos tipos de pretensiones es que en este caso no se puede cuantificar el menoscabo causado, y la única forma de recuperar el derecho que se reclama es mediante la cesación del acto perjudicial.

En materia de competencia desleal, según el Artículo 365 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala establece: “La resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal, dispondrá la suspensión de dichos actos, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición y el resarcimiento de daños y perjuicios



cuando sea procedente. (...). Y es en virtud de lo anterior que se puede deducir que se puede ejercitar, tanto una pretensión indemnizatoria como restauradora, indemnizatoria en el sentido que se refiere al resarcimiento de daños y perjuicios, y restauradora en el sentido que se refiere a la suspensión de los actos de competencia desleal, etc.

En el caso de la pretensión restauradora mencionada anteriormente, se busca la restitución de un derecho violentado, el Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 367 y el Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial en el Artículo 186 faculta para solicitar al juez la fijación de medidas cautelares que busquen la cesación de ese acto que me perjudica en el libre ejercicio del derecho reclamado.

Mientras que en el caso que se esté ejercitando una pretensión indemnizatoria, el actor deberá recurrir al embargo, anotación de demanda, la intervención de la empresa, y otros más regulados específicamente en el Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

A este respecto, el Artículo 533 del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil establece: “En cualquier caso en que proceda un medida cautelar, salvo lo dispuesto en el Artículo 534 para el arraigo, el demandado tiene derecho a constituir



garantía suficiente a criterio del juez, que cubra la demanda, intereses y costas para evitar la medida precautoria para obtener su inmediato levantamiento (...). Este Artículo faculta al perjudicado por la medida para que mediante la prestación de una contragarantía le sean levantadas las medidas que sobre él recaen. Sin embargo, en lo referente a la propiedad industrial, el Artículo 188 del Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial establece que una vez concedida una providencia o medida cautelar que tienda a asegurar las resultas del proceso en cuanto a la pretensión restauradora en una acción civil y mercantil, la misma no podrá ser dejada sin efecto mediante una caución o garantía, sino sólo para el caso en que las medidas cautelares tiendan a asegurar o proteger una pretensión indemnizatoria propiamente dicha. Es por esto que en materia de propiedad industrial se puede observar la necesidad de que las medidas sean mantenidas en caso se ejercite una pretensión reparadora, a efecto de evitar la continuidad del acto infractor, evitándose así daños irreparables, o bien que la acción ejercitada quede sin materia.

Lo anterior tiene su fundamento en que cuando se ejercita una pretensión restauradora es porque se ha violentado un derecho y lo que busca la medida cautelar es que esa violación cese, evitando así la continuidad del perjuicio, por lo que resultaría contrario a los intereses del actor que con la simple prestación de una contragarantía la otra parte quedara liberada de la medida sin poder tener la certeza que el acto contrario a la ley ha cesado y se perdería la finalidad de garantizar las resultas del proceso, y se desperdiciaría por completo la función de la acción iniciada.

2.5.1 Procedimiento

De conformidad con lo establecido en los Artículos 182 y 133 de la Ley de Propiedad Industrial y la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos respectivamente, todas las acciones relativas a esta materia que se ventilen ante los Tribunales de la República, se tramitarán de conformidad con el procedimiento del juicio oral establecido en el libro Segundo, Título II, Capítulos I y II del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil,

El juicio oral presenta como ventaja el hecho de que, tal y como su nombre lo indica, todas las diligencias que en él se tramitan son orales, lo cual presenta una mayor celeridad, concentración y por lo tanto, economía procesal.

A este respecto, existen argumentos a favor y en contra de la oralidad, ya que en nuestro medio el abogado, en materia civil y mercantil, se encuentra más familiarizado con el proceso escrito, siendo el proceso oral, la excepción a lo que comúnmente diligencian, por lo que muchos establecen, ante la falta de costumbre de utilizar el proceso judicial oral, que no puede existir la oralidad pura sin el auxilio de la escritura para hacer constar determinados actos procesales.

El autor, Mario Aguirre Godoy, establece que en relación al sistema oral en los procesos, deben estudiarse cinco aspectos: 1. El relativo a la estructura de los órganos



jurisdiccionales; 2. La organización de la defensa de los litigantes; 3. El desarrollo del proceso, 4. Los poderes de los jueces y 5. El principio de oralidad.¹²

En cuanto a la organización de los órganos jurisdiccionales, el licenciado Aguirre Godoy establece que existe controversia entre si los que conocen de juicios orales deben ser unipersonales o colegiados, ya que si es un órgano unipersonal no es posible pensar en una instancia única, porque lo que ese juez unipersonal resuelva debe ser revisado posteriormente por un órgano superior y por lo tanto se quebranta el principio de inmediación, mientras que si por el contrario el órgano jurisdiccional es colegiado no habría posibilidad de esa segunda instancia. Sin embargo, el objetivo de implementar un proceso oral es darle vida al principio de concentración procesal y para esto es necesario simplificar la forma de llevar a cabo las diligencias, limitar los recursos a interponer para obtener una resolución más rápida, sin que esto implique una violación a garantías procesales como el debido proceso y la legítima defensa.

Someter un proceso al sistema oral tiene como finalidad principal lograr la publicidad del proceso, la inmediación por parte del juez en todas las diligencias que se realicen, pero sobre todo la concentración de actuaciones en el menor número de audiencias posible. La implementación de este tipo de proceso ha sido difícil en Guatemala, escasamente se ha logrado con el proceso penal, en el proceso civil ha existido mayor resistencia. Por esta razón, el legislador decidió regularlo, ya que no había razón para

¹² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, 1t.; 1vol.; pág. 274.



que otros juicios, exigiendo por su materia mayor brevedad en los trámites, siguieran sometidos al formalismo del proceso escrito.¹³

¹³

Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 76.



CAPÍTULO III

3. Situación internacional de la propiedad intelectual

A lo largo del presente trabajo de tesis se han determinado cuáles son los derechos de propiedad intelectual y las facultades que confieren a su titular, los mecanismos legales para hacerlos valer, así como las posibles violaciones que pudieran sufrir los mismos. Y como resultado se ha determinado la importancia que estos derechos implican para los comerciantes y, por lo tanto, para la economía de un país, por lo que se hace imperativa la necesidad de obtener todas las armas que contribuyan a crear un ambiente de seguridad y certeza jurídica y, como consecuencia, fomentar la inversión nacional y extranjera.

De conformidad con el Artículo 119, literal k, de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, y en la literal n del Artículo citado se establece como otra obligación del Estado la creación de condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

De acuerdo a lo anterior, el Estado necesita fomentar y promover la inversión extranjera con el objeto de tener una fuente de transferencia tecnológica, generación de empleo, crecimiento de la economía del país y el desarrollo en todos los sectores productivos y, como resultado, el fortalecimiento de la inversión nacional y extranjera.

Se debe tomar en cuenta que en cuanto a inversión se refiere, la legislación guatemalteca se ha caracterizado por contar con normas dispersas que garantizan el tratamiento como iguales entre los inversionistas nacionales y extranjeros, con el objetivo de crear un régimen más favorable para atraer capitales extranjeros que colaboren con cumplir todos esos fines de crecimiento económico para nuestro país.

De conformidad con algunas teorías del célebre economista Adam Smith, el crecimiento económico de un país se da en la medida en que todos los individuos en él interesados, obtengan con su trabajo, el producto suficiente para su subsistencia y el mantenimiento de sus necesidades familiares. Según Smith, algunas medidas para promover el desarrollo económico de un país son:

- Capacitación al capital humano
- Aprovechamiento de recursos naturales
- Conocimiento tecnológico
- Fomento de una cultura de ahorro
- Fomento a inversión nacional y extranjera
- Educación para todos los habitantes
- Promover el respeto a los derechos de propiedad
- Garantizar la libertad de comercio e industria
- Crear un marco regulatorio que transmita la idea de seguridad y certeza jurídica
- Evitar la exigencia de tributación excesiva

Para que una economía sea sólida, es necesario que los gobiernos tomen diversas medidas, tales como crear marcos regulatorios claros y aplicarlos de manera uniforme mediante mecanismos de supervisión, lo cual no necesariamente debe traducirse en obstáculos jurídicos y reglamentos innecesarios cuya aplicación resulte ineficaz posteriormente. Mejorar el entorno legal contribuye al progreso, siempre que se establezcan mecanismos de protección adecuados para los inversionistas, ya que el sentido común indica que al pensar invertir cierta cantidad en establecer un negocio determinado esta inversión se hará después de haber realizado un estudio del mercado hacia el cual se está enfocado y las garantías que se ofrecen para que esa inversión esté legalmente protegida y segura, es por esto que día a día se puede observar que empresas transnacionales constituyen sucursales en diversos país con el objeto de expandir el alcance de su negocio y producir ganancias mayores.

En los capítulos anteriores del presente trabajo, se ha determinado el papel tan importante que juega para el comerciante contar con protección eficaz para la actividad mercantil que realiza, y cómo en ocasiones el capital intelectual de estas empresas es incluso más valioso que el mismo capital físico, es por esto que para atraer ese tipo de inversiones a nuestro país se debe contar con la estructura adecuada para garantizar al inversionista que su dinero y esfuerzo estará bien protegido.

3.1 Caso Japón

Un ejemplo claro de esto ha sido Japón; la economía de este país entró en una grave recesión económica después de haber sido denominada como **bubble economy** o



economía de burbuja, por lo que en búsqueda de nuevas oportunidades para retomar el camino que una vez trazaron, se percataron que la herramienta que tenían más accesible era tomar medidas a nivel de Estado que permitieran crear, proteger y usar a la propiedad intelectual como una forma de revitalizar la economía de este país. A principios de los años noventas, la propiedad intelectual empezó a atraer la atención de comerciantes japoneses por lo que se implementaron nuevas medidas para fortalecer los derechos de propiedad intelectual. Ante tales circunstancias, en el año 2001 el sistema judicial de Japón publicó diversas recomendaciones, las cuales tenían un objetivo principal: dejar en claro que una de las reformas más importantes a realizar en la justicia del ramo civil de un Estado consiste en el fortalecimiento de la resolución de casos relacionados con derechos de propiedad intelectual y recomendó que estos fueran resueltos por personas con experiencia comprobada en esta materia.

Así, en marzo de 2002, se estableció el Consejo de Estrategias de Propiedad Intelectual, el cual adoptó su Compendio de Políticas de Propiedad Intelectual, el cual recomendó la creación de una entidad equivalente a una corte de patentes bajo el concepto de un Estado basado en la propiedad intelectual. En marzo de 2003, entra en vigencia la Ley de Propiedad Intelectual japonesa, la cual crea la Oficina Central de Políticas de Propiedad Intelectual (Intellectual Property Policy Headquarters), como primer punto en su agenda, esta Oficina Central adopta un Programa Estratégico para la Creación, Protección y Explotación de la Propiedad Intelectual, el cual incluía dentro de sus recomendaciones la creación de un tribunal especializado para transmitir a los individuos que la propiedad intelectual era una de las prioridades del gobierno japonés.



El fin principal que se buscaba obtener mediante la creación de este tribunal, era lograr que los procesos en materia de propiedad intelectual fueran más rápidos y efectivos, en el entendido que el papel que juegan los jueces tiene gran importancia para la correcta protección de la propiedad intelectual juntamente con el uso y explotación de la propiedad intelectual en la sociedad y economía japonesas, de donde deviene la necesidad de mejorar el sistema judicial especializado en el manejo de casos relacionados con la propiedad intelectual.

Por lo que el 1 de abril de 2005, empezó a funcionar este tribunal especializado. Según informes emitidos por este mismo tribunal, el resultado es visible, ya que la duración de los procesos ha disminuido considerablemente como fruto de la especialización de los jueces.

Japón es un claro ejemplo de la necesidad de contar con jueces especializados en una materia tan específica como lo es la propiedad intelectual.

Y es que no es que se busque tachar a los jueces del ramo civil y mercantil de ignorantes e incompetentes sino que se comprende que la materia a la que se dedican es tan amplia que es imposible pretender que se dediquen de lleno a capacitarse en este tema tan puntual.

La propiedad intelectual no es una rama estática pues está sometida a cambios constantes; ha trascendido fronteras y se puede ver cómo cada día son más las personas interesadas en profundizar en estos temas y contagiar a otros con la pasión

que inspira estudiar la propiedad intelectual. De esto se deriva que muchos Estados han fomentado la protección a la propiedad intelectual mediante la implementación de medidas que contribuyen a lograr ese enforcement que necesita la propiedad intelectual para cumplir el objetivo del creador en cuanto a la efectiva protección de sus derechos.

3.2 Situación actual en Guatemala

En Guatemala, la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana (AmCham) asegura que, a pesar de los avances internacionales, la defensa de la propiedad intelectual continúa siendo el talón de Aquiles en el país, por lo cual han solicitado enumeradas veces a la Corte Suprema de Justicia, la creación de un juzgado específico para abordar el tema.

La directora ejecutiva de la AmCham, Carolina Castellanos, dijo que en repetidas oportunidades, la entidad en referencia, se ha manifestado acerca de la importancia de cumplir y hacer cumplir la normativa en materia de propiedad intelectual, por los efectos tan negativos que tiene en la atracción de inversión y en el descenso de los ingresos tributarios. Sin embargo, no se han impulsado medidas contundentes que eviten este flagelo. Una parte de ello viene de la falta de aplicación de la justicia e, incluso, refiere que hay casos que tienen años sin ser resueltos, por lo que se ve reflejado la necesidad de la creación de un juzgado con competencia especial. Una de sus propuestas establece que no se necesita de más recursos, pueden funcionar en los juzgados instalados ya, sólo que verían este tipo de casos y tendrían una



especialización, que AmCham podría brindarles, pues, según la directiva empresarial, muchos abogados optan por buscar soluciones en la vía administrativa, a causa de lo lento que se vuelve el resolver un caso de propiedad intelectual.

A la fecha, AmCham desde el 2006, ha estado trabajando por influenciar la Corte Suprema de Justicia con el propósito de hacer notar la pobre impartición de justicia y el desconocimiento del tema por parte de los juzgadores. Con este propósito, AmCham ha establecido un Comité de Propiedad Intelectual, el cual está integrado por abogados especializados y con años de experiencia en la materia, quienes se han organizado para capacitar a los jueces de todos los ramos y así como a magistrados, en asuntos de propiedad intelectual. De hecho, estas capacitaciones ya se están impartiendo, pues el Organismo Judicial junto con AmCham, en el año 2006, suscribieron una carta de entendimiento enfocada a la capacitación y asistencia técnica en materia de propiedad intelectual. Sin embargo pese a los esfuerzos realizados, aún no se ha logrado el objetivo de formar juzgados especializados en Propiedad Intelectual, debido a la saturación de trabajo en cada juzgado. Lo que se persigue con estas capacitaciones es que los jueces conozcan todas las causas que pueden dar origen a un proceso judicial relacionado con la propiedad intelectual para que las soluciones a estos casos puedan ser tomadas con criterio, ya que la propiedad intelectual, a pesar de tener su asidero en la legislación, también engloba otros aspectos como el mercadeo, la administración de empresas, y muchas veces simple sentido común, tal es el caso, por ejemplo, de la fijación de una medida precautoria y su levantamiento; en capítulos anteriores se trató este asunto y se determinó que, por su naturaleza, una vez fijada una medida precautoria relacionada con la propiedad intelectual, es prácticamente imposible, en



cuanto a las que persiguen el cese de la infracción, que sean levantada, por este motivo es que es necesario contar con profesionales con criterio cimentado y experiencia, que tengan la capacidad para discernir las pretensiones del actor y apreciar el caso desde otros puntos de vista, de tal forma que la resolución adoptada pueda brindar a las partes certeza jurídica y confianza en el sistema judicial.

El problema que la AmCham ha enfrentado es la constante rotación de los jueces, lo cual complica el seguimiento que pueda dársele a estas capacitaciones, por lo que los integrantes del Comité de Propiedad Intelectual de la AmCham han propuesto implementar dichas capacitaciones como parte del pensum la escuela judicial, de tal forma que al asignar un juez a un juzgado especializado en propiedad intelectual, éste reciba la capacitación necesaria. Hay que tomar en cuenta también que debe capacitarse no sólo al juez sino a todo el personal de cada juzgado especializado, ya que ellos también están en constante contacto con los expedientes y los interesados en los mismos. A pesar de los obstáculos, a la fecha AmCham ha capacitado a 300 jueces en el Departamento de Guatemala, Zacapa y Quetzaltenango; sin embargo, muchos de ellos aún no han llegado a conocer casos relacionados con la Propiedad Intelectual. El objetivo de AmCham es lograr el establecimiento de un juzgado para capacitar a determinado grupo de profesionales específicos y no desperdiciar el trabajo ya realizado. Hace cinco años, AmCham firmó un convenio de cooperación con la Corte Suprema de Justicia y la propuesta es incluir un curso de propiedad intelectual dentro del pensum de la escuela de estudios de la carrera judicial.



No obstante lo anterior, es importante resaltar que la ardua labor de AmCham ha tenido frutos que han contribuido a dotar al sistema de mayor certeza jurídica. En años anteriores, AmCham impulso la creación de la Fiscalía de Delitos Contra la Propiedad Intelectual y realizó todas las gestiones necesarias ante el Ministerio Público para contar con dicha fiscalía, la cual funciona actualmente y de la cual se hará referencia más adelante. Por otro lado, según información obtenida de AmCham los esfuerzos están dando resultados positivos, llegando a conocimiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes se han mostrado muy interesados en apoyar la propuesta de AmCham y considerar la posibilidad de crear un juzgado especializado.

El Artículo 181 de la Ley de Propiedad Industrial establece lo siguiente: “Los juzgados de ramo civil son competentes para conocer de las acciones civiles o mercantiles promovidas de conformidad con lo establecido en esta ley, salvo que se establezcan y organicen juzgados con competencia especial para conocer de tales materias.”. Si se analiza el espíritu de esta norma, se puede observar que el legislador contempló la complejidad de esta rama del derecho y la necesidad de contar con conocimientos especializados, por lo que previó que en su momento sería necesaria la creación de juzgados con competencia especial, lo mismo sucede con el derecho de la propiedad intelectual enfocado a derechos de autor y derechos conexos.

Algunos países han optado por establecer departamentos especializados en propiedad intelectual dentro de los tribunales de la jurisdicción ordinaria que ya se encuentran funcionando, esto presenta como beneficio el hecho de que consisten en un ahorro considerable en cuestiones de infraestructura, tal es el caso de:



- Brasil
- Bélgica
- Canadá
- Dinamarca
- Finlandia
- Francia
- Alemania
- Hong Kong
- Hungría
- India
- Israel
- Italia
- Noruega
- Pakistán
- Rumania
- Sierra Leona
- Eslovaquia
- Eslovenia
- Sudáfrica
- España
- Suecia
- Taiwán
- Países Bajos

3.3 Situación a nivel internacional en relación a los juzgados de la propiedad intelectual

Los países anteriores han venido a sentar un precedente para que otros puedan determinar la importancia y necesidad que existe de contar con órganos jurisdiccionales especializados, por lo que actualmente otros países están estudiando la posibilidad de implementarlos, dentro de los cuales podemos encontrar:

- Costa Rica: existen varias propuestas al respecto, pero aún no se ha tomado una decisión en concreto.

- Ecuador: En este país fue promulgado el 3 de marzo de 2009, y entro en vigencia el 9 de marzo de 2009, el Código Orgánico de La Función Judicial, el cual establece reformas a la Ley de Propiedad Intelectual (Codificación N° 2006-013) respecto de la competencia de los jueces. Ya que en la disposición Reformatoria N° 5 reforma el Artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del domicilio del demandado, y en segunda instancia, la sala especializada en dicha materia de la corte provincial respectiva. Además señala que los recursos de casación en esta materia serán conocidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

- India: Están buscando implementar un juzgado dedicado exclusivamente a asuntos relacionados con patentes, es decir, una corte de patentes.

- Taiwán: Ellos ya cuentan con divisiones especializadas dentro de tribunales establecidos, pero existe una iniciativa de ley que propone la creación de tribunales independientes, las cuales tienen como fundamento la necesidad imperante de jueces especializados en la materia.

- Vietnam: Ha solicitado asesoría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para establecer cortes especializadas en la materia.

En el 2005, el Comité de Propiedad Intelectual y Entretenimiento de la Asociación Internacional de Abogados realizó una investigación para determinar el nivel de observancia de la propiedad intelectual en diversos Estados y proponer soluciones a cada situación. Para esto, se entrevistó a abogados especializados en propiedad intelectual en 85 países, obteniendo argumentos, tanto en contra como a favor de los tribunales especializados. La mayoría de los encuestados establecieron que observan en los jueces, falta de experiencia en propiedad intelectual, lo cual constituye un problema al momento de exigir un cumplimiento exacto de la propiedad intelectual. Derivado de esto, la Asociación Internacional de Abogados determinó que la mejor solución para esta falta de observancia de la propiedad intelectual es la creación de Cortes especializadas en propiedad intelectual o de divisiones dentro de las cortes civiles existentes, pero siempre la solución va encaminada a contar con profesionales



especializados que ofrezcan al usuario soluciones coherentes, justas y apegadas a la ley.

Como factor importante, la Asociación Internacional de Abogados estableció que la solución no es crear gran número de cortes especializadas sino que lo recomendable es de una a tres cortes especializadas. En cuanto al procedimiento, los estudios determinaron que los procedimientos aplicados en un país no necesariamente son recomendables para los demás, ya que esto debe adecuarse a las costumbres, las prácticas y las posibilidades económicas de cada localidad.





CAPÍTULO IV

4. La creación de juzgados con competencia especial en materia de propiedad intelectual

4.1 Situación actual

Al inicio de este trabajo, se planteó una pregunta de investigación: ¿Cuáles son las condiciones actualmente existentes en Guatemala para la defensa efectiva de los derechos de propiedad intelectual y cómo puede crearse un ambiente de certeza y seguridad jurídica para fomentar la inversión extranjera en un país con economía en desarrollo? Llegado a este punto, la respuesta es: para crear un ambiente de certeza y seguridad jurídica que permita fomentar efectivamente la inversión extranjera dentro de nuestro país, empezando con garantizar la efectividad de la defensa de los derechos de propiedad intelectual a sus titulares, dando un paso adelante con la creación de órganos jurisdiccionales con competencia especial en materia de propiedad intelectual, juzgados integrados por profesionales con experiencia comprobable en la materia.

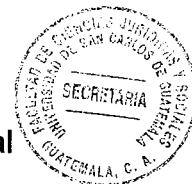
Los Artículos 181 y 133 de la Ley de Propiedad Industrial y la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos respectivamente, establecen que los juzgados del ramo civil son los competentes para conocer de las acciones que se deriven de la aplicación de estos cuerpos normativos. Sin embargo, la Ley de Propiedad Industrial sí contempla la



posibilidad de que se establezcan y organicen juzgados con competencia especial. Es decir, el legislador, consciente de la especialidad de la materia, abre la puerta para una futura creación de estos juzgados debido a la necesidad de contar con un estudio profundo de ella para poderla comprender en su totalidad y, previendo también el auge que la propiedad intelectual podría llegar a cobrar en un momento determinado, en relación a la constante evolución de la sociedad y sus necesidades.

En el capítulo anterior, se pudo observar las medidas que diversos Estados han tomado para garantizar una efectiva protección a los derechos de propiedad intelectual y crear conciencia en los pobladores de la importancia que debe dársele a los mismos; y es que, la función de los jueces debe enfocarse a garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, tal como lo establece también la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que es a través de cada organismo del Estado, que se defiende el orden constitucional, político, social y económico de un Estado con el objeto de cumplir uno de sus fines principales: el bien común.

El problema al que actualmente se enfrenta la situación jurisdiccional es que los juzgados civiles y penales que actualmente son los competentes para conocer asuntos de propiedad intelectual, están sobrecargados con otro tipo de procesos que protegen bienes jurídicos tutelados de otra naturaleza y los asuntos de propiedad intelectual pasan a un segundo plano, lo cual obliga a los interesados a acudir a métodos o alternativas para la solución de conflictos, entre ellas el arbitraje. Sin embargo, pensar en un arbitraje no es la solución más efectiva, ya que hay casos que no pueden ser



sometidos a él, porque para poder optar a ello, debe existir un compromiso arbitral previo, por ejemplo, ¿qué sucede en situaciones como nulidad de una marca? No se puede pretender tener un compromiso arbitral con la persona a quien estamos tratando de demandar, previo a demandarlo, si bien es posible, no es la situación más idónea, ¿cómo se obliga a la otra parte a comparecer a arbitraje? Más bien, ¿Cómo se puede lograr un compromiso arbitral una vez surgido el conflicto a dirimir?

El arbitraje resulta útil e idóneo para resolver conflictos de propiedad intelectual, precisamente porque se estaría dirimiendo dichas controversias frente a juzgadores efectivamente especializados y versados en la materia que se revisa, sin embargo, el proceso arbitral cuenta con las desventajas antes definidas, que limitan este tipo de procesos a asuntos relacionados con contratos concernientes a derechos de propiedad intelectual, en donde previamente las partes se han comprometido a dirimir sus controversias a través de un proceso arbitral.

Por lo antes relacionado, el arbitraje se vuelve un proceso complicado y es por ello que resulta una mejor solución que la misma especialidad que pueda haber dentro de un tribunal arbitral, se logre en los tribunales de justicia.



4.2 Instituciones que protegen la propiedad intelectual en Guatemala

Ahora es importante hacer mención a las instituciones guatemaltecas que velan y guardan la defensa de los derechos de propiedad intelectual se refiere.

a. Vía Administrativa.

El Registro de la Propiedad Intelectual, es una dependencia del Ministerio de Economía, encargada de promover la protección, estímulo y fomento de la creatividad intelectual, así como la inscripción y registro de los Derechos de propiedad intelectual, según lo establecido en el Acuerdo 182-2000 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía.

El Registro de la Propiedad Intelectual, es la institución registral que protege y estimula y fomenta las creaciones del intelecto su fin es garantizar la certeza jurídica en el ámbito de la propiedad intelectual.

El Registro de la Propiedad Intelectual, actualmente cuenta con tres grandes departamentos: el departamento de marcas, departamento de patentes y el departamento de derechos de autor y derechos conexos.



El departamento de marcas, tiene como fin garantizar las actividades económicas de la industria y del comercio contra la competencia desleal, otorgando protección a la creatividad y originalidad aplicada para obtener beneficios económicos.

Dentro de sus funciones, tiene su cargo el trámite de las solicitudes de adquisición, modificación y mantenimiento de derechos sobre los distintos signos distintivos (marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de publicidad y denominaciones de origen), funciones que se realizan en sus distintas secciones: recepción, forma y fondo, inscripciones, traspasos, (enajenaciones, licencias de uso, cambios de nombre y cancelaciones), renovaciones, errores materiales (certificaciones, constancias y anotaciones especiales), elementos figurativos y archivos.¹⁴

El departamento de Patentes, tiene como fin proteger legalmente los inventos y los modelos de utilidad a través de un título o certificado de patentes y a los dibujos y diseños industriales a través de un título o certificado de registro. Dentro de sus funciones el departamento de patentes, se encarga de ingresar, analizar y clasificar la tecnología contenida en los documentos de patentes, con el fin de implementar el banco de datos para la ejecución del examen técnico de fondo; así como llevar a cabo la difusión de información tecnológica contenida en dichos documentos. Además se encarga de realizar el trámite técnico-administrativo de las diferentes solicitudes de patentes de invención, patentes de modelos de utilidad, solicitudes de registro de

¹⁴ <https://www.rpi.gob.gt/top.html>. Consultado: 04 de abril de 2013.



dibujos y diseños industriales, desde su ingreso hasta la obtención del título o certificado respectivo.

El departamento de derechos de autor y derechos conexos, tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica a los autores, titulares de los derechos conexos y derechos patrimoniales y sus causahabientes; así como dar la adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción cuando lo soliciten los titulares.¹⁵

b. Vía Judicial

– **Materia Civil:** En primera instancia, conoce los juzgados de primera instancia civil y mercantil cuando se trasgreden los derechos del titular de un derecho de propiedad intelectual tal como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo. Sin embargo cuando existe controversia de la inconformidad con el actuar de un ente administrativo o una dependencia del Estado en este caso el actuar del Registro de la Propiedad Intelectual, dependencia del Ministerio de Economía, en relación a un derecho de propiedad intelectual. Una vez agotada ésta, el asunto puede llevarse a la vía judicial a través de un proceso contencioso administrativo y entonces es un órgano colegiado (Sala de lo Contencioso Administrativo) el encargado de conocer y resolver el caso. Actualmente, se cuenta con Salas de lo Contencioso Administrativo que conocen asuntos fiscales y otras que conocen de todos los demás asuntos, incluyendo aquellos relacionados con la propiedad intelectual. Las salas actualmente velan y

¹⁵ <https://www.rpi.gob.gt/top.html>. Consultado: 10 de abril de 2013.



resuelven todo lo relacionado a lo Contencioso Administrativo son la Sala Primera, Tercera y Sexta de lo Contencioso Administrativo. Lo interesante es que si bien no se cuenta con una Sala específica para propiedad intelectual, los magistrados que forman parte de las Salas existentes han demostrado tener mejor criterio que los juzgados civiles o salas de apelaciones civiles y mercantiles, ya que de alguna u otra forma han ido empapándose de la legislación interna e internacional en materia de propiedad intelectual.

Pese a lo anterior, estas salas no ofrecen una solución al problema ya que únicamente conocen de los asuntos administrativos que son sometidos a su revisión y no de infracciones a la propiedad intelectual propiamente dichas.

– **Materia Penal:** En el caso de los delitos contra la propiedad intelectual, a los cuales se hizo mención anteriormente en este trabajo de tesis, la Ley de Propiedad Industrial, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus respectivas reformas, así como el Código Penal han tipificado qué acciones constituyen delitos contra la propiedad intelectual y ha determinado la pena que corresponde a cada una de ellas.

Y a pesar que el estado de Guatemala, reconoce la protección de los derechos de propiedad intelectual, no existen los mecanismos ni herramientas jurídicas dentro de las instituciones estatales, encargadas de velar por la protección de estos derechos.

En materia penal, el Ministerio Público juega un papel muy importante, ya que es la institución encargada de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los



delitos de acción pública y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, por lo que en ejercicio de dicha función, debe actuar con objetividad y con absoluto apego al principio de legalidad y a los términos que la ley establece. Para lograr tal propósito, la ley ha facultado al Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio público para proponer ante el Consejo del Ministerio Público la creación de las fiscalías que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Ministerio Público. En virtud de dicha facultad, el 23 de abril de 2001, a través del Acuerdo 1-2001, el Consejo del Ministerio Público acuerda crear la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Propiedad Intelectual con competencia para perseguir penalmente los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos que se cometan en todo el territorio nacional.

La visión de esta Fiscalía es ser una institución especializada, objetiva, imparcial, eficaz y transparente y contribuir de esta forma a la consolidación del Estado de derecho.

La Fiscalía, se encuentra en la ciudad capital, y su Ámbito de Competencia por razón de la materia es conocer en aquellos hechos delictivos contemplados en la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-200 del Congreso de la República de Guatemala; Reformas a la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 30-2000; Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala; Reformas a la Ley de Derecho de Autor y derechos Conexos, Decreto No. 56-2000 y lo establecido en el Capítulo VII: De los Delitos contra el



derecho de autor, la Propiedad Industrial y delitos informáticos, establecidos en el Código Penal, Decreto Número 17-73, todos del Congreso de la República de Guatemala.

Por razón de Territorio, la Fiscalía de la Sección de Delitos contra la Propiedad Intelectual, tiene competencia conocer a nivel nacional, en todos aquellos hechos delictivos que se cometan de conformidad con lo dispuesto en la competencia por razón de la materia, siendo la única Fiscalía a nivel nacional encargada de velar y promover por la persecución penal de los delitos que atentan con la propiedad intelectual. Siendo esto uno de los factores que demuestra la deficiencia en la persecución penal de todos aquellos delitos que detentan contra la propiedad intelectual, pues no existe otra Fiscalía distrital que pueda conocer e investigar estos actos delictivos.

En la actualidad, la creación de esta fiscalía ha contribuido a la implementación del Tratado de Libre Comercio, en conjunto con los demás Estados parte. La Fiscalía se ha comprometido con la obligación de combatir todos aquellos delitos relacionados con la piratería y falsificación de los productos provenientes de la propiedad intelectual y garantizar los derechos que de esta rama se derivan en conjunto con otras instituciones estatales.

4.3 La viabilidad de la creación de un órgano jurisdiccional con competencia especial en materia de Propiedad Intelectual

Según lo antes expuesto en capítulos anteriores, el Estado de Guatemala manifiesta la necesidad de tener órganos jurisdiccionales, con jueces que posean estudios profundos en propiedad intelectual, por ejemplo un grado académico como maestría en esa rama del derecho, de tal forma que puedan proponer soluciones justas a cada caso y, lo más importante, que no estén sobre cargados de procesos civiles y mercantiles, los cuales no les permiten el buen discernimiento de su juicio, al momento de impartir justicia en los procesos que se les sean asignados.

La especialización debe ir enfocada, tanto para los procesos judiciales relacionados con la materia civil como penal, para que cada órgano jurisdiccional pueda resolver de forma objetiva y responsable lo que a su rama pertenezca y no resulte que se quiera resolver un caso penal con criterios civilistas o viceversa.

Como se analizó anteriormente en este trabajo de tesis, debido a la íntima relación que la propiedad intelectual guarda con el comercio, la propuesta es que los juzgados especializados podrían entrar a conocer casos relacionados con el comercio también, de tal forma que los juzgados civiles especializados puedan conocer de casos relacionados con la actividad mercantil y la propiedad intelectual, mientras que los juzgados penales especializados juzgarían delitos que atenten directamente contra la



propiedad intelectual. Incluso, estos juzgados podrían establecerse dentro de los mismos juzgados civiles y penales, respectivamente, pero habiendo designado personal específico para ventilar estos casos, personal que esté en constante capacitación y tengan conocimiento amplio y comprobable en la materia.

Es justo esta la propuesta que se debe presentar ante los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes han de mostrar apoyo e interés en hacer de Guatemala un mejor país, que provea, tanto al nacional como al extranjero de armas para garantizarle la efectiva protección a sus derechos y a su patrimonio.

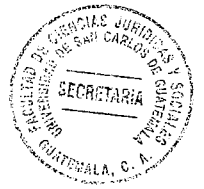
Se podrá determinar que como implemento a esta propuesta, no necesariamente se crearía un órgano jurisdiccional, pues como ventaja para que el Estado de Guatemala no acrecentará su gasto, es que la Corte Suprema de Justicia a través de un Acuerdo diera competencia especial a un órgano jurisdiccional con competencia Civil, ya existente para que conociera en materia de propiedad intelectual, así mismo se hace necesario otorgarle como en varias ocasiones a un juzgado con competencia penal, una competencia especial para que se encargará de conocer todos aquellos procesos judiciales en donde se hayan cometido un hecho delictivo tipificado como delito en materia de propiedad intelectual.

Por utópico que suene, la creación de órganos jurisdiccionales especializados en propiedad intelectual es una necesidad latente en el sistema de justicia guatemalteco,



ya que con el dinamismo que presenta el comercio y la industria en Guatemala, se ve cada vez más necesario órganos jurisdiccionales capaces de emitir juicios y resoluciones judiciales basados en una fundamentación que este dotada de experiencia y conocimiento en materia de propiedad intelectual.

El funcionamiento de estos juzgados podría ser materia de otro trabajo de tesis, pero la necesidad es imperante. Y como consecuencia, la emisión del cuerpo legal que regulará el funcionamiento e integración de este tipo de juzgados.



CONCLUSION DISCURSIVA

A lo largo de esta investigación, se verificó que a nivel mundial los derechos de propiedad intelectual han cobrado gran relevancia, ya que la globalización, las nuevas tecnologías y la liberación comercial, ha creado la necesidad de proteger la propiedad intelectual en todas las sociedades del mundo, por lo cual en la gran mayoría de las naciones se han incorporado a sus sistemas jurídicos dicha protección; creando sistemas jurídicos que ampara al particular, de las posibles arbitrariedades que el Estado puede cometer a través de sus órganos administrativos o de sus órganos jurisdiccionales y la actuación de terceros. Es por ello que el ordenamiento jurídico guatemalteco ha sufrido este dinamismo comercial, el cual se ve reflejado a través de los distintos medios y mecanismos enfocados a proteger y garantizar los derechos de propiedad intelectual de los guatemaltecos o extranjeros que desean realizar sus actividades comerciales en el Estado de Guatemala. Estos mecanismos han constituido un gran avance para el desarrollo económico del país.

Sin embargo para que la economía de un país se desarrolle, y se logre poner en movimiento la fuerza productiva y económica de una nación es necesario crear un clima de inversión basado en certeza y seguridad jurídica, así como también se debe crear una dinámica de la ley y que se complementa con incentivos a la inversión, creando así una ecuación de valor tanto para las empresas locales como para las extranjeras.



Guatemala actualmente cuenta con un conjunto de leyes y reglamentos relativos a la inversión, así como también leyes y reglamentos que garantizan la protección de la propiedad intelectual de los comerciantes nacionales y extranjeros.

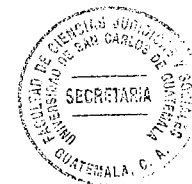
Sin embargo, si bien es cierto se cuenta con las normas jurídicas necesarias, no se cuentan con mecanismos tales como órganos jurisdiccionales que puedan brindar un criterio jurídico especializado en materia de propiedad intelectual, pues como se mencionó a lo largo de la presente investigación la propiedad en activos tangibles es importante, para la gran mayoría de comerciantes nacionales y extranjeros pero también lo es los activos intangibles, los cuales en algunos casos son más valorados a veces que los tangibles. Y es de suma preocupación, que al ser vulnerados estos activos intangibles, tales como los derechos de propiedad intelectual, no se cuenten con expertos que puedan proteger estos derechos. Por lo tanto es necesario reforzar los conocimientos de los jueces actuales en materia de propiedad intelectual a través de las capacitaciones que imparte la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala, del Organismo judicial.

El fin de tener órganos jurisdiccionales con competencia especial en materia de propiedad intelectual, es no caer en la mezcla de derecho, hechos, y facultades discrecionales que los jueces en Materia Civil y Mercantil y Materia Penal, tienen pues es claro que al conocer de una amplia rama del derecho, es casi imposible tener conocimiento o experiencia en propiedad intelectual, por lo cual existe una complejidad técnica al momento de emitir una sentencia enfocada a resolver procesos en esta materia.



Es por ello que en este trabajo de investigación, se pudo determinar que si existe la viabilidad de la creación y puesta en funcionamiento de juzgados con competencia especial en materia de propiedad intelectual, que no necesariamente sean judicaturas nuevas, sino simplemente podrían ser órganos jurisdiccionales ya creados, que funcionan actualmente como juzgados de primera instancia civil y mercantil, a los cuales la Corte Suprema de Justicia, podría otorgarles una competencia especial para que solo conozcan solamente conflictos en materia de propiedad intelectual.





ANEXOS





ANEXO A

**Carta de entendimiento Organismo Judicial- Cámara de Comercio Guatemalteco-
Americana (AMCHAM).**



Lic. Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte
MAGISTRADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Guatemala, 7 de Julio de 2006

**Licenciada
Aida del Rosario Franco Cordón
Coordinadora General
Escuela de Estudios Judicial
Organismo Judicial
Presente.**

Licenciada Franco Cordón :

Por este medio le adjunto fotocopia de Carta de Entendimiento suscrita entre el Organismo Judicial de la República de Guatemala y la Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana-AMCHAM.

El objetivo del entendimiento suscrito y la razón de la presente, es para manifestarle la necesidad de la organización del curso de **PROPIEDAD INTELLECTUAL**, especificado en la Carta de Entendimiento, mismo que se desarrollará sin costo para el Organismo Judicial y dirigido aproximadamente a veinticinco jueces.

Atentamente,



**Licenciado Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte
Magistrado Vocal Quinto
Corte Suprema de Justicia**

R. Giovanni
Castro
10-7-06
12:40



**CARTA DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL ORGANISMO
JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y
LA CÁMARA DE COMERCIO
GUATEMALTECO-AMERICANA-AMCHAM-**

El Organismo Judicial de la República de Guatemala-Organismo Judicial-, representado por su Presidenta, Licenciada Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda y la Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana-AMCHAM-, representada por el Licenciado José Alberto Orive Vides, acuerdan suscribir la presente Carta de Entendimiento para cooperación en lo referente a la temática "Propiedad Intelectual", de conformidad con las cláusulas siguientes:

PRIMERA

Por la presente Carta de Entendimiento se establece un acuerdo de cooperación entre el Organismo Judicial y AMCHAM en materia de propiedad intelectual, cooperación que estará enfocada al área de capacitación y asistencia técnica.

SEGUNDA

Este acuerdo será ejecutado según las capacidades de las partes y no representa, para ninguna de éstas, un compromiso financiero.

TERCERA

AMCHAM presentará para la consideración del Organismo Judicial, de tiempo en tiempo y según la disponibilidad de ejecución con que se cuente, propuestas de actividades de formación y sus programas y fechas propuestas, en el tema de propiedad intelectual, en temas sustantivos y procesales.

AMCHAM podrá programar propuestas de actividades para la consideración del Organismo Judicial, que puedan ser co-organizadas o ejecutadas por terceras entidades con las que AMCHAM tenga relación, sobre temas de propiedad intelectual.

El organismo Judicial, por su parte, se compromete a tomar todas las acciones que fueren el caso a fin de asegurar la participación efectiva de los funcionarios que se designe para cada actividad.

En todo caso al organismo Judicial le corresponderá la aprobación de las actividades que se propongan en el contexto de este instrumento.




Licenciada Beatriz De León Reyes de Barreda
Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia


Licenciado José Alberto Orive Vides
Presidente de la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo II. Volumen 1º.** Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas de Guatemala. 2007.
- ALONSO, Fernando M. **Marcas y designaciones.** Ediciones La Rocca. Argentina, Buenos Aires. 2004.
- ANDRADE, Raiza. **Temas marcarios para la comunidad andina de naciones.** Editorial Livrosca. Venezuela, Caracas. 1999.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. **Propiedad intelectual, implicaciones culturales, sociales y su importancia económica.** Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA), Caracas, Venezuela, Julio 1998.S/E.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. **Seminario Regional de la OMPI sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual en el Acuerdo sobre los ADPIC para los países del Istmo Centroamericano.** Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA), Caracas, Venezuela, Julio 1998.S/E.
- BARREDA VALENZUELA, Roberto Eduardo. **Tendencias más recientes sobre la jurisprudencia en materia de propiedad intelectual en la República de Guatemala.** Madrid. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2003.
- BAYLÓS CORROZA, H. **Tratados de derecho industrial, propiedad intelectual, derecho de la competencia económica, disciplina de la competencia desleal.** España. Civitas.1978.
- BENDAÑA GUERRERO, Guy José. **Curso de derecho de propiedad industrial.** Editorial Piedra Santa. Primera Edición, Managua, Nicaragua, 1999.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo y otros. **Manual de propiedad intelectual.** España, Tirant Lo Blanch. 2006.
- BINDER BARZIZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Editorial AD-HOC, S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- CASADO CERVIÑO, Alberto. **Derecho de marcas y protección de los consumidores.** Editorial Tecnus. España. 2000.



- COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO. UNAM. **Diccionario jurídico temático. Volumen IV.** Editorial Universitaria. México, 1985.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Casa Editorial S.A., Barcelona, España, 1975.
- DELGADO, Antonio. **Propiedad intelectual, Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos y su protección en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma Documento.** 2005.
- DÍAZ, Álvaro. **América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio.** Argentina. CEPAL. 2008.
- Enfoque en los derechos de propiedad intelectual.** Oficina de Programas de Información Internacional del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. 2008.
- ESPLUGAS BOTER, Albert. **El monopolio de las ideas: contra la propiedad intelectual.**
- GAUSMAN, Christina. **Protection of trademarks under international law.** Master Thesis, Lund. Estados Unidos de América. 2005.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Editorial José de Pineda Ibarra. Guatemala. 1978.
- JALIFE DAHER, Mauricio. **Aspectos legales de las marcas en México.** Editorial Sista, S.A. de C.V. 2da. Edición. México. 1996.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Tomo V. 2da Edición. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- MARTÍNEZ, Jorge Mario. **Generación y protección del conocimiento.** Publicación de las Naciones Unidas. México. 2008.
- MELINI, Carlos. **La propiedad intelectual en Guatemala durante el año 2007.** Editorial Fénix. Guatemala, 2007.
- METKE MÉNDEZ, Ricardo. **Lecciones de propiedad industrial.** Baker & Makenzie. Colombia. 2001.
- MOUCHET, Carlos. **Los derechos de los autores e intérpretes de obras literarias.** Ediciones Abeledo-Perrot. Argentina. 1966.



NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Editorial Eros Guatemala 1970.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL.
http://www.wipo.int/sme/en/documents/ip_valuation.htm. Consultado: 14 de marzo de 2013.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, S.R. L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

PALACIOS, Marco Antonio y Ricardo Antequera. **Propiedad intelectual**. SIECA. 2002.

RAMIREZ GAITÀN, Daniel Ubaldo. **Introducción a la propiedad intelectual**. Editorial Universitaria. 1era. Edición. Guatemala. 2009.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. <https://www.rpi.gob.gt/top.html>. Consultado: 10 de abril de 2013.

ROGEL VIDE, Carlos. **Estudios completos de propiedad intelectual**. Editoriales Cometa, S.A. Madrid. 2003.

RODRÍGUEZ CABALLERO, Juan Carlos.
<http://www.eumed.net/tesis/jcrc/completa.pdf>. Consultado: el 30 de marzo de 2013.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA.
http://www.sieca.org.gt/Urgente/importancia_economica_de_la_pi.htm. Consultado: 20 de febrero de 2013.

<http://www.wordreference.com/definicion/competencia>. Consultado: el 3 de marzo de 2013.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Decreto Ley Número 106. 1976.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70. 1970



Código Penal. Congreso de la República de Guatemala Decreto Número 17-73. 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Decreto Ley Número 107. 1976.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala Decreto Número 51-92. 1994.

Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Acuerdo 20. Organización Mundial del Comercio. 1995.

Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. 1886.

Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. 1883.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala Decreto Número 33-98.1998.

Ley de Propiedad Industrial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 57-2000. 2000.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala Decreto Número 2-89.1989.

Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 11-2006. 2006.

Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Acuerdo Gubernativo Número 233-2003.2003.

Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial. Acuerdo Gubernativo Número 89-2002.2002.